Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 85001316000220160035400

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, ante la manifestación hecha por el ejecutado, en el sentido de modificar la medida de embargo consignada en la sentencia que puso fin al proceso.

Sea lo primero indicar que el 1° de agosto de 2017 este Juzgado al proferir la sentencia que puso fin al proceso, entre otras disposiciones impuso al demandado JULIO FERNANDO PAEZ LEON identificado con cedula de ciudadanía N° 79.883.792 el suministro de cuota alimentaria por el valor de $550.000 a partir de dicha fecha y para garantizar el pago de los alimentos, decretándose de contera el embargo de los salarios que pudiera percibir el mencionado ciudadano.

Ahora, en atención que el ejecutado quien es Suboficial del Ejército Nacional situación que permite colegir que se encuentran garantizados de los derechos del alimentado, considera oportuno el Despacho sustituir la medida de embargo allí consignada para que a cambio se registre por parte del Pagador de la mencionada entidad la orden del descuento por nómina de la cuota alimentaria para el menor DAVID ALEJANDRO PAEZ PATIÑO.

En consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **SUSTITUIR** la palabra embargo ordenado por este Despacho en el numeral tercero de la providencia del 1° de agosto de 2017**, para en su lugar disponer que se practique descuento por nómina del salario percibido** por el aquí ejecutado en su condición suboficial del Ejército Nacional. Por secretaría ofíciese al grupo de nóminas de la mencionada entidad para que se adelante el trámite de rigor de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 1º de agosto del 2017.

2. **Por secretaria OFICIAR**, al grupo de nómina del Ejercito Nacional, para que de forma inmediata inicie el **descuento por nómina de la cuota de alimentos** a que tiene derecho el joven DAVID ALEJANDRO PAEZ PATIÑO, valor que a la fecha es de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($735.154**), según constancia emitida por el Comando de Personal de la Dirección de Personal Ejercito, calendada 04 de julio de la presente anualidad. Cuota que se deberá reajustar anualmente en el mes de enero, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, conforme a lo puntualiza el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 030 de hoy 25 de julio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00412-00**

El Juzgado se pronuncia respecto de las objeciones a la partición presentadas por la apoderada de Carol Milena Niño Celis y el apoderado de Cifredy Orlando Moreno Gualdrón.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La apoderada de Carol Milena Niño Celis indica que su poderdante considera que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta que aquella ostenta la custodia y cuidado personal del menor hijo en común de las partes, y con la adjudicación del inmueble de la partida primera de los activos se le permite garantizar la protección de su hijo.

Sin embargo, solicita de ser posible, le sea asignado el 100% y no el 82.9% del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-6698 debido a los actos de violencia en su contra por parte del demandado, lo que impediría compartir dicho bien en común y proindiviso; y en su lugar, se le adjudique al demandado los $30.741.253,50 representados en la letra de cambio de la partida segunda de la hijuela primera.

Finalmente, solicita se ordene directamente al demandado el pago de los honorarios de la auxiliar de justicia en calidad de partidora, y de los gastos de impuesto y registro a que haya lugar.

Por otra parte, el apoderado de Cifredy Orlando Moreno Gualdrón, fundó sus objeciones en los siguientes argumentos:

- El pasivo de la sociedad patrimonial debe pagarse con el activo social, luego deben distribuirse las compensaciones y deducciones a que haya lugar, y por último los activos líquidos restantes consolidados se dividirán para gananciales, por ello considera que en el trabajo de partición se incurrió en error al realizar la distribución del activo y demás, sin primero realizar la hijuela de deudas con cargo a la sociedad, atendiendo lo dispuesto en el art. 4º de la Ley 28 de 1932. Aunado a que resulta confusa respecto de a quien queda a cargo dicho pasivo. Igualmente, solicita se realice en debida forma las compensaciones o deducciones respecto de las recompensas que debe hacer su prohijado a la sociedad.

- Considera que existe una violación al principio de equidad y al derecho fundamental a la igualdad en contra de la parte demandada en la distribución de los bienes, al haber sido adjudicado en mayor porcentaje el activo de la partida primera en favor de la demandante, así como el título valor que produce intereses que ha recaudado Carol Milena Niño.

  Respecto a la partida primera del activo, cita como fundamento normativo lo dispuesto en el art. 1832, 1734 y s.s. del C.C. y los art. 507 y 508 del C.G.P., así como el numeral 8º del art. 1394 del C.C., para indicar que, el trabajo de partición debe obeceder en lo posible a criterios equitativos e igualitarios.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

En ese sentido, reitera que respecto a las fincas o terrenos ubicados en el área rural del municipio de Orocué, Casanare, la parte demandante fue la más interesada, de manera insistente y enfática en querer incluir esos bienes en los activos sociales de los inventarios y avalúos, a pesar que su poderdante insistió en que no iba a ser posible por su parte entregar dichos bienes o poder disponer de ellos, por cuanto en el plano de la realidad no eran suyos, como se aseveró en el trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos, ya que no se cuenta con la posesión de dichas tierras, únicamente con la titularidad de las propiedades a nombre de su representado, quien le hizo el favor para esos efectos a un tercero.

Por ello, solicita se le asigne a la demandante la propiedad de dichos bienes, o en su defecto se distribuya equitativamente para ambas partes, pues dichos lotes de terreno son divisibles o asignables por partes iguales.

- Otra de las objeciones se centra en que la partidora no evaluó primero la posibilidad de la división de algunas partidas del activo, ni tampoco la posibilidad de licitarlo al mejor postor o en pública subasta, como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en el art. 508 del C.G.P. Considera que primero debe evaluarse la posibilidad que, si el bien o los bienes admiten división, así debe procurarse para que queden en cabeza de cada uno de los cónyuges y no en común y pro indiviso.

- Finalmente, asevera que la partidora no pidió instrucciones a él o a su poderdante para conciliar en lo posible las pretensiones de las partes, ni para hacer las adjudicaciones siguiendo lo establecido en el art. 508 del C.G.P., sin embargo, la partidora asignó el bien de mayor valor a la demandante, lo que hace hilvanar que aquella sí se reunió con la parte demandante para efectos de la partición y adjudicación.

2. DE LAS PRUEBAS

La apoderada de la demandante no solicitó prueba alguna.

El apoderado del demandado indicó como medios probatorios los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el memorial, y las pruebas practicadas en el trámite de objeción de los inventarios y avalúos.

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, se prescinde del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no, nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y, también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

En primer lugar, respecto a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, advierte el Despacho que, como tal, no se configura una objeción a la partición, sino una posible forma de realizar la distribución y asignación de los bienes inventariados y avaluados en el proceso de la referencia, y por ello se le pondrá de presente a la partidora dicha solicitud, para que, si lo considera pertinente, legal y viable, acceda a ella.

En lo demás no encuentra necesario realizar pronunciamiento al respecto, por cuanto la misma profesional del derecho afirma que en dado caso de no ser posible la adjudicación del 100% del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-6698, estará conforme con la partición realizada por la auxiliar de la justicia.

En segundo lugar, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto a las objeciones formuladas por el apoderado del demandado; la primera de ellas está relacionada con que el pasivo social debe pagarse con el activo social, y desde ahora se informa que la misma está llamada a prosperar, por cuanto el art. 508 del C.G.P. en su numeral 4º claramente establece que el partidor deberá formar una hijuela suficiente en aras de garantizar el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, realizando la adjudicación a los cónyuges o compañeros permanentes cuando dicha obligación sea de la sociedad.

Pese a que la partidora realizó la hijuela destinada para las deudas, omitió que, previo a adelantar la adjudicación de bienes, debe efectuar la deducción de las obligaciones a cargo de la sociedad para poder así, determinar el valor del activo líquido a adjudicar a cada uno de los ex compañeros permanentes, es decir, primero debió garantizar el pago de las deudas con los bienes de la sociedad, atendiendo lo dispuesto en el art. 1343 del C.C.

En ese sentido, todo el trabajo de partición debe ser nuevamente presentado, pues la partidora realizó la adjudicación del total del activo, olvidando previo a ello, descontar lo correspondiente a las deudas, y adjudicando para su pago el bien o los porcentajes que consideraba pertinentes para que quedaran cubiertas en su totalidad, en cabeza del señor Cifredy Orlando Moreno Gualdrón, por ser a quien la sociedad le adeuda dicha acreencia, recordando además que solo corresponde la devolución del 50% adeudado, pues se le reintegra la parte que le correspondía pagar a la señora Carol Milena Niño Celis frente a los impuestos del bien social.

Ahora, en lo tocante con las recompensas a que hace alusión el apoderado del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 1803 del C.C., el cónyuge o compañero permanente debe recompensa en favor de la sociedad, por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común, la cual fue inventariada siguiendo los lineamientos del art. 501 numeral 2º del C.G.P., y por ello fueron incluidas tales recompensas como activos a favor de la sociedad y a cargo del señor Cifredy Orlando Moreno Gualdrón.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Pese a que el apoderado del demandado considera que se realizó de manera indebida la partición de las recompensas, lo cierto es que no explica de manera suficiente dicho planteamiento, y para este Despacho sigue siendo claro que al ser una recompensa a favor de la sociedad, se debe restituir el 100% del avalúo aprobado, diferente es, que al momento de realizar la adjudicación fuese posible distribuir dicho valor en partes iguales entre los ex compañeros permanentes, no obstante, la propuesta formulada por la partidora no deviene ilegal ni inequitativa, pues al adjudicarle dichas recompensas al demandado, quien las tiene a su cargo por haber disfrutado ese dinero previamente sin reconocerle su parte a la señora Carol Milena Niño Celis, quedarían zanjadas, pues se le está asignando no solo el 50% que le tocaba a él, sino además el porcentaje que le correspondía a ella.

En cuanto a la segunda objeción formulada por el apoderado del demandado, relacionada con la violación al principio de equidad y el derecho fundamental a la igualdad respecto a su poderdante y la distribución de los bienes, pues considera que se está beneficiando a la demandante al asignarle el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-6698 y las cuentas por cobrar que obran en la letra de cambio por la suma de $37.000.000 se establece lo siguiente.

Considera esta Judicatura que el hecho que la norma indique que el trabajo de partición debe estar revestido de igualdad y equidad, no significa *per se*, que se le deba asignar a todos los implicados el mismo porcentaje sobre cada uno de los bienes de la liquidación, pues lo que se pretende es que cada uno reciba en proporción lo que le corresponde, buscando la manera de generar una asignación y posterior división de los bienes sin tantos traumatismos y fragmentaciones.

En ese sentido, se advierte que a ambos les fueron asignados bienes inmuebles, incluso al demandado le adjudican la camioneta, la moto, y el vehículo marca Kia, mientras que a la demandante no se le tuvo en cuenta en aquellos, y no por ello se podría afirmar que existe desigualdad en la forma en que se realiza la partición, finalmente cada uno estaría recibiendo el mismo valor, representado en diferentes bienes.

En lo tocante con los lotes sobre los cuales aduce no tener la posesión, por ser en la realidad un tercero el dueño de aquellos, lo cierto es que se encuentra ajustado en el trabajo de partición que los mismos hayan sido asignados al demandado, en primer lugar, porque dicha situación quedó zanjada al momento de resolver las objeciones de los inventarios y avalúos, y en segundo lugar, porque es el demandado quien aparece en el certificado de tradición como titular del derecho real, y en consecuencia, con esa distribución en efecto se estarían garantizando menores traumatismos para las partes al momento del registro de la partición. En consecuencia, dicha objeción no está llamada a prosperar.

La tercera objeción formulada por el apoderado del demandado, se encamina a atacar el hecho que la partidora no haya evaluado primero la posibilidad de dividir algunas partidas del activo, ni tampoco la posibilidad de licitarlo al mejor postor o en pública subasta como lo ordena la ley.

De la simple lectura del numeral 2º del art. 508 del C.G.P., se advierte que no existe un imperativo que establezca que el auxiliar de la justicia se encuentra en la obligación de evaluar primero la posibilidad de división de las partidas del activo, así como tampoco la posibilidad de licitarlas, pues en dicha disposición normativa lo que se indica es que, cuando el partidor "***considere***" que es del caso dar aplicación a la regla primera del art. 1394 del C.C. así lo expresará al juez, siendo una actuación facultativa y orientadora para los auxiliares de la justicia, no imperativa.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Al respecto, se le pone de presente al abogado del demandado que, no obra en el expediente certificación alguna que le permita al partidor tener certeza que el activo puede ser objeto de división material y cuál sería el área mínima de división, tampoco se logra determinar lo dispuesto en el numeral 8º del art. 1394 del C.C., y si lo consideran pertinente, las partes cuentan con los medios judiciales para hacer efectiva la división que consideren pertinente.

Aunado a lo anterior, no fueron aportados por los interesados los estudios topográficos, planos de distribución de bienes, ni el certificado de autorización de subdivisión de terrenos, razón por la cual, si la auxiliar de la justicia considera que se deben adjudicar los bienes en común y pro indiviso, estaría acorde con los fundamentos enunciados en precedencia. En consecuencia, la presente objeción tampoco tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, la cuarta objeción formulada por la parte pasiva, se basa en que la partidora no pidió instrucciones a su poderdante o a él directamente como abogado, en aras de conciliar en lo posible las pretensiones de las partes, ni tampoco para hacer las adjudicaciones.

Frente a esta manifestación, se hace necesario poner de presente al profesional del derecho que formula las objeciones que ocupan la atención del Juzgado, que mediante providencia del 19 de septiembre de 1952 con M.P. Alfonso Bonilla Gutiérrez, las reglas establecidas en el código civil para efectos de la partición no tienden a ser normas imperativas, sino todo lo contrario, son flexibles, pues tienen como finalidad guiar el criterio del partidor, postura que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, de la simple lectura del artículo 508 del C.G.P., en su numeral 1º se indica que el partidor **podrá** pedir a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias con el fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos y procurando un acuerdo entre las partes, situación que a todas luces no representa una obligación que deba recaer en el auxiliar de la justicia.

Resulta claro que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que les corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del C.C., las que, como se dijo en precedencia, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a adjudicar.

Frente al tema del inmueble identificado con FMI No. 470-6698, el apoderado del demandado nuevamente afirma que resulta extraño que se le haya adjudicado dicho bien a la demandante en un mayor porcentaje, pese a que sea el activo de mayor valor, generando un desequilibrio y sin tener en cuenta la voluntad de las partes.

En este punto se observa que, en primer lugar, el abogado se basa en supuestos para afirmar que la partidora únicamente está teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante, pues no obra prueba si quiera sumaria que conlleve a concluir que aquellas se reunieron. En segundo lugar, no encuentra desacertado este Despacho que, se le haya asignado un mayor porcentaje a la parte demandante, en principio por ser aquella quien vive en ese lugar, y sumado a ello por el interés

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

superior del menor hijo en común que tienen las partes, quien también reside allí, atendiendo lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución Política.

También se observa que, al momento de descorrer el traslado de las objeciones, el apoderado del demandado afirma que, no tiene inconveniente en que a su poderdante se le adjudique la letra de cambio por valor de $37.000.000, siempre y cuando a la demandante se le asigne el porcentaje restante de la casa, con alguno de los lotes ubicados en el municipio de Orocué.

Frente a dicha manifestación, no se encuentra que exista violación al principio de equidad, ni al derecho fundamental a la igualdad, si a la demandante se le asignara el 100% del inmueble identificado con F.M.I No. 470-6698 atendiendo, se repite al hecho que ella vive allí en compañía de su menor hijo, el cual también es hijo del demandado, siendo el menor el mayor beneficiado con ello; además, existen otros bienes inmuebles en los cuales recae la titularidad del demandado, y que él mismo ha reconocido que se tratan algunos de lotes y otros de fincas, aunado al hecho que, como se indicó en precedencia, se le estarían asignando diversidad de bienes que en su avalúo corresponderían al mismo valor adjudicado a la demandante, respetando así la equidad en el trabajo de partición. En consecuencia, esta objeción no prospera.

En suma, quedan sustentadas las razones por las cuales las objeciones segunda, tercera y cuarta formuladas por el apoderado del demandado no están llamadas a prosperar. Sin embargo, en lo tocante con la objeción primera, aquella sí prospera por las razones indicadas en precedencia, razón por la cual la auxiliar de la justicia deberá rehacer el trabajo de partición encomendado.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que se declararon parcialmente probadas las objeciones y deberá presentarse nuevamente la partición.

De la compulsa de copias

Ahora bien, advierte este Despacho que, desde la práctica de las pruebas decretadas para resolver las objeciones a los inventarios y avalúos, la parte demandada ha sido insistente en que los inmuebles que se ubican en el municipio de Orocué no son del señor Cifredy Orlando Moreno Gualdrón, pues reiteran que: "*(…) mi poderdante insistía en que no iba a poder disponer de ellos por cuanto en el plano de la realidad no eran suyos, como se pudo demostrar dentro del trámite de objeciones a los inventarios y avalúos iniciales, con las pruebas practicadas, no se cuenta con la posesión de dichas tierras lejanas, solo se tienen títulos de propiedad, puesto que el poseedor de las mismas había radicado la titularidad de las propiedades a nombre de su representado, quien le hizo el favor para esos efectos*" (página 4 documento 84 del expediente digital).

Ante ello, la parte demandante no tiene por qué soportar las consecuencias del actuar del señor Cifredy Orlando Moreno Gualdrón al haber aceptado poner esos inmuebles a su nombre para favorecer a un tercero, situación que además resulta extraña para este Estrado Judicial, atendiendo a que, como bien lo indica el apoderado del demandado, aquel ostenta la calidad de Juez de la República, lo que conlleva a determinar que tiene amplios conocimientos en derecho y las consecuencias de los negocios jurídicos que suscribe con terceros, sumado al hecho que dicha situación ya había sido resuelta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia del 20 de agosto de 2021 (Archivo 38 del expediente digital), quien confirmó en su integridad la decisión por medio de la cual este Juzgado resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, razón por la cual no son de recibo que la parte demandada continúe haciendo hincapié en situaciones que legal y jurídicamente ya fueron resueltas.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Es por ello que, atendiendo lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 en su art. 153 numeral 20, 22, así como el art. 154 de esa misma disposición normativa en su numeral 6º, el numeral 3º del art. 42 del C.G.P., y el art. 78 del C.G.P. entre otros, considera este Estrado Judicial necesario remitir las copias del presente expediente haciendo énfasis en las siguientes piezas procesales: Archivos 01, 04, 04.1, 04.2, 04.3, 38, 82, 84 y 89 del expediente digital, ante la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare (Reparto), y la Dian, para que en el marco de sus competencias, determinen si con el actuar del demandado Cifredy Orlando Moreno Gualdrón constituye una conducta enmarcada en el área de sus competencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente las objeciones formuladas al trabajo de partición, por el apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA presentar de nuevo el trabajo de partitivo, para lo cual se le concede a la auxiliar de la justicia, un término de diez (10) días, acatando lo plasmado en esta providencia, so pena de ser relevada del cargo encomendado. **Por Secretaría** comuníquese a la partidora Dolly Solange Forero Boyacá al correo abg.solforero@hotmail.com.

CUARTO: Sin condena en costas**.**

QUINTO: Por Secretaría, compulsar las copias del presente expediente haciendo énfasis en las siguientes piezas procesales: Archivos 01, 04, 04.1, 04.2, 04.3, 38, 82, 84 y 89 del expediente digital, ante la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare (Reparto), y la Dian, para que, en el marco de sus competencias, determinen si con el actuar del demandado Cifredy Orlando Moreno Gualdrón se constituye una conducta enmarcada en el área de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico **j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GUARDA
RADICADO: 850013160002-**2018-00501-00**

Revisadas las actuaciones, encuentra el Despacho que mediante auto calendado Yopal, 08 de noviembre de 2022, se había ordenado al señor Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez (tecnomovilc@hotmail.com) que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remitiera, allegara mediante escrito dirigido al correo electrónico del despacho j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe sobre la manera en que normalizaría los pagos de lo correspondiente a los cánones de arrendamiento, a favor de Claudia Milena Dueñas Ruiz, persona en situación de discapacidad a quien se le asignó como guardadora a la señora María Teresa Dueñas, por el 32.455882% del valor del canon de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28201 de la ORIP, ubicado en la Calle 9 # 21-67/69/71 de Yopal,

No obstante, lo anterior, denota el despacho que el mencionado señor ha hecho caso omiso a lo dispuesto en pretérita oportunidad, razón por la que **nuevamente le requiere al señor Reyes Sánchez**, para que informe de manera detallada y puntual con fechas exactas los pagos que se han generado por concepto de arriendo de los meses de diciembre del 2022; febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2023, del inmueble descrito en precedencia.

Por secretaría, envíesele copia de esta providencia y comuníquesele al requerido Jhonatan Erasmo Reyes Sánchez para que dé cumplimiento de forma inmediata a la orden judicial, haciendo las advertencias de rigor.

Una vez se pronuncie el señor Reyes Sánchez, vuelva de inmediato el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

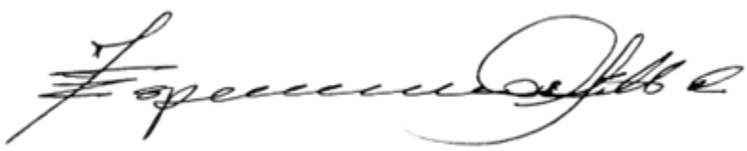

MARÍA ESPERANZA CATILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013160002-2019-00254-00**

Revisadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. La apoderada de la heredera Alfa Yanive Cuevas Martínez dentro del término concedido en la providencia signada el 6 de febrero de 2023, formuló objeciones al trabajo de partición, del cual no corrió traslado a los demás sujetos procesales, o por lo menos, no obra prueba de ello en el expediente; sin embargo, en el expediente reposa memorial suscrito por la apoderada de la heredera Laura Liseth Cuevas Fonseca, el cual fue coadyuvado por el apoderado de la compañera supérstite Genoveva Fonseca (Documentos A130- A131, A135 – A136) descorriendo el traslado de dichas objeciones, razón por la cual las mismas serán tenidas en cuenta al haber sido radicadas en el término legalmente establecido para ello.

2. No obstante, de las objeciones a la partición presentadas por la apoderada de la heredera Alfa Yanive Cuevas Martínez, no obra soporte alguno que dé cuenta que se le haya corrido traslado al apoderado de la heredera Maritza Cuevas Lara, de conformidad con lo establecido en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, **se corre traslado por el término de 3 días** al apoderado de la heredera Maritza Cuevas Lara para que se pronuncie, si a bien lo tiene, frente a las objeciones en comento, que obran en el documento A121 del expediente digital.

3. Respecto a las objeciones a la partición presentadas en oportunidad por el apoderado de la heredera Maritza Cuevas Lara (Documento A128 – A129), de aquella no se corrió traslado de manera concomitante a los demás sujetos procesales atendiendo lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 2213 de 2022, ni existe pronunciamiento alguno de aquellos, razón por la cual, de las mismas, **se corre traslado por el término de 3 días** (Art. 509 C.G.P. en concordancia con el art. 129 de esa misma disposición normativa).

4. Se requiere a la compañera supérstite Genoveva Fonseca y al Secuestre Henry Riaño, para que **en el término de 5 días** procedan a ampliar sus informes, atendiendo las manifestaciones realizadas por la apoderada de la heredera Alfa Yanive Cuevas Martínez (Documento A121 del expediente digital), y el apoderado de la heredera Maritza Cuevas Lara (Documento A123 del expediente digital). **Por Secretaría,** remitir la presente providencia al auxiliar de la justicia al correo henryjuridico@gmail.com, y a la señora Genoveva Fonseca rafavela551@gmail.com

5. En cuanto al memorial radicado por el secuestre Henry Riaño, informando la solicitud elevada por la heredera Maritza Cuevas Lara (Documento A138 – A139 del expediente digital), se pone en conocimiento de las partes.

6. Se advierte a las partes que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

7. Vencidos los términos concedidos en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre las objeciones a la partición y las demás actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

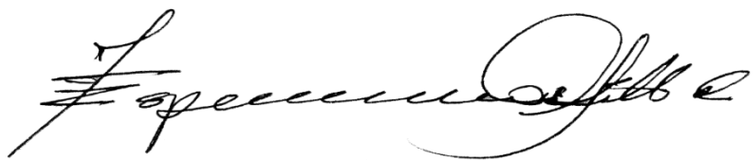

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110-001-2022-00156-00**

El día 14 de junio de 2023, se dio inicio a la audiencia de que trata el articulo 392 C.G.P, la cual fue suspendida a solicitud de las partes con la finalidad de lograr un posible acuerdo conciliatorio.

Vía correo electrónico la apoderada de la parte demandada solicita se fije fecha para continuar con la audiencia toda vez que se ha conciliado para poner fin a la actuación procesal.

Por lo anterior, SE DISPONE:

SEÑALAR para el día 04 de agosto de 2023 a las **8:00 a.m., para continuar con la audiencia**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a 20 minutos antes de la fecha prevista para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **030 de hoy 25 de julio de 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
H.J.H.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICADO : **850013110-001-2023-00114-00**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las pretensiones de la misma están encausadas a la declaración de la simulación absoluta del traspaso de la propiedad que hiciere Luis Aristarco Niño García a favor de su hermana Belkis Damaris Niño García respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-3021.

Ahora bien, pese a que el Juzgado Primero de Familia de esta localidad la haya remitido por competencia, por considerar que correspondía el conocimiento a este Estrado Judicial debido a que se está adelantando el proceso de declaración de la unión marital de hecho, entre Leidy Yalile Samaniego Moreno y el aquí demandado Luis Aristarco Niño García, lo cierto es que en dicho proceso no existe fuero de atracción legalmente establecido, tal como ocurriría respecto del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, o el dispuesto frente a las sucesiones.

Sumado a ello, no son de recibo los argumentos esbozados por el Homólogo, teniendo en cuenta que fundamenta su decisión en el art. 397 del C.G.P., que a todas luces difiere del trámite que se pretende en este proceso.

Al respecto, verificadas las competencias legalmente establecidas a los jueces de familia (la cual es taxativa), en los artículos 21 y 22 del C.G.P. se advierte que, no encuentra soporte alguno que le sea endilgada la competencia de este tipo de procesos a este Despacho, si quiera a esta especialidad, por cuanto las pretensiones se alejan de aquellos dispuestos en los numerales 16 y 22 del art. 22 del C.G.P., pues la pretensión es lo suficientemente clara para entender, que lo que se busca es la declaratoria de la simulación absoluta del negocio jurídico aludido en precedencia.

En ese sentido, es del caso traer a colación la cláusula general o residual de competencia que reposa en el art. 15 del C.G.P. que en su inciso 2º dispone; "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*". (Subraya fuera del texto original).

Aunado a ello, de la demanda de la referencia, la apoderada de la parte actora cita como fundamento jurídico la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2929-2021 signada el 14 de julio de 2021 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, providencia que una vez revisada, corrobora la competencia que para el tema de las simulaciones absolutas recae en los jueces civiles, pues el caso que allí se analizó, fue resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque.

Así las cosas, pese a que de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G.P. sería del caso proponer el conflicto negativo de competencia, por haber sido remitido por el Homólogo, lo cierto es que, en aras de garantizar la celeridad procesal, se rechazará el proceso de la referencia ordenando su remisión al juez civil competente, pues se encuentra más que acreditado que el asunto de la referencia no es siquiera atribuible a esta especialidad, siendo inane la formulación del conflicto ante el superior funcional, y resultando con ello más gravoso para la usuaria que solicita el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, para este Despacho el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de simulación absoluta y atendiendo

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

a su cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de simulación absoluta, instaurada por Leidy Yalile Samaniego Moreno en contra de Luis Aristarco Niño García y Belkis Damaris Niño García, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

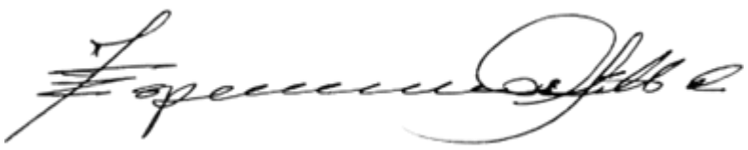

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
RADICADO: **850013110002-2020-00178-00**

La Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, mediante memorial enviado el 11 de julio de 2023 solicita se aclare el lugar de la muerte presunta para efectos de proceder a realizar el Registro Civil de Defunción del señor Sigifredo Alonso Hernández Alzate.

Entra esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que a la letra expresa:

> ***"Artículo 285.-*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> ***(...)****".*

En ese sentido, considera este Estrado Judicial que es necesario aclarar que la muerte presunta del señor Sigifredo Alonso Hernández Alzate tuvo lugar en la ciudad de Yopal, en la fecha establecida en la sentencia dictada en el presente trámite.

El presente auto hará parte íntegra de la providencia proferida el 27 de junio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la aclaración solicitada por la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto hará parte íntegra de la providencia del 27 de junio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia de la presente providencia por la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, en respuesta al correo remitido el 11 de julio de 2023 a este Despacho desde la cuenta mavargasm@registraduria.gov.co, **sin necesidad de ejecutoria.**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

CUARTO: Por Secretaría regresar el proceso de la referencia al archivo una vez verificado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

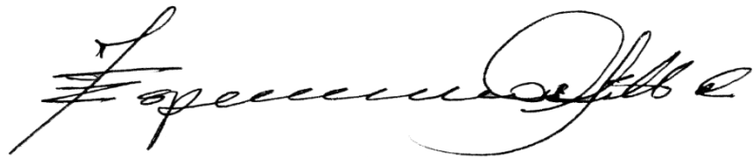

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013110002-2021-00059-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **Agregar** al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Inspector Primero de Tránsito Municipal de Yopal que obra en los documentos A219 y A220 del expediente digital.

2. Se incorpora y pone en conocimiento de los interesados el informe rendido por el secuestre Hoimar Alejandro Pérez Lemus que reposa en el archivo A223 del expediente digital.

3. Se advierte que el auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro adelantada el 26 de junio de 2023 en las instalaciones del Parqueadero La Principal S.A.S. y en el informe rendido ante este Despacho el 28 de junio de 2023 (Archivo A223 del expediente digital), manifestó que **no recibía el vehículo a conformidad dado que no le fue entregado ni real ni materialmente,** lo anterior se evidencia debido a que el administrador de dicho parqueadero se abstuvo de realizar la liquidación del costo del parqueadero hasta esa fecha, argumentando que solo la haría hasta el día en que se retire definitivamente el vehículo.

   Por ello, se ordena **por Secretaría** oficiar al secuestre INROAR S.A.S (inroarsas@gmail.com) quien delegó a Hoimar Alejandro Pérez Lemus**,** al apoderado de la parte demandante (celymiguel@hotmail.com) para que se dirijan a las instalaciones del Parqueadero La Principal S.A.S. **el día 4 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.,** en aras que el señor Óscar Julián Casas Soler o la persona que se encuentre a cargo del Parqueadero La Principal S.A.S. realice la entrega material y real del vehículo tipo campero de placas BZF-342 marca Ford al secuestre INROAR S.A.S (inroarsas@gmail.com) quien delegó a Hoimar Alejandro Pérez Lemus o quien haga sus veces.

   Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho Parqueadero hizo caso omiso a los múltiples requerimientos realizados por este Estrado Judicial, dejando de informar y poner a disposición de este Juzgado el vehículo en comento por más de un año, razón por la cual, **se le ordena al representante legal, al administrador o quien haga sus veces del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., realizar la entrega en comento sin dilación alguna**, aunado a que no podrá cobrar los días en que estuvo retenido el vehículo sin que se hubiese informado a esta autoridad judicial, únicamente desde el informe rendido ante este Despacho (18 de mayo de 2023), y hasta el 26 de junio del año que avanza, fecha en la cual no permitió la entrega al secuestre, ni realizó la liquidación correspondiente. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P. por el incumplimiento de las órdenes judiciales, la demora en su ejecución y el impedimento u obstaculización de la realización de cualquier diligencia.

   Para el cumplimiento de dicha entrega, **se ordena por Secretaría**, oficiar al Comando de Policía del Departamento de Casanare **para que realice el acompañamiento** al secuestre INROAR S.A.S (inroarsas@gmail.com) quien delegó a Hoimar Alejandro Pérez Lemus (3214302077 –

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

1 de **2**

3107984802 - 3144485768) en la fecha indicada en precedencia, en aras de garantizar la entrega del vehículo de placas BZF-342 al secuestre, quien determinará si realiza la entrega al apoderado de la heredera en depósito gratuito o lo que considere pertinente, quien deberá rendir el respectivo informe con destino a este .

4. Cumplido lo anterior sin necesidad de ejecutoria, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales formulados por la heredera reconocida en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

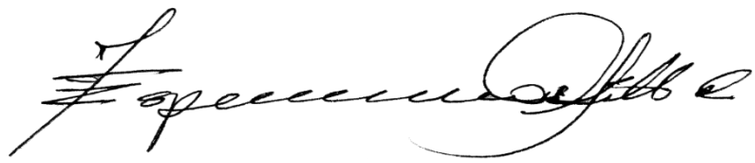

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

2 de **2**

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00226-00

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento, respecto de la solicitud allegada por las partes en conflicto, razón por la cual revisadas las diligencias se tiene que mediante auto calendado trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho **decretó el desistimiento tácito** del presente proceso.

Ahora, vía correo electrónico, las partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, mediante escrito debidamente autenticado ante la Notaría Primera de esta capital.

Dicha petición es procedente toda vez, que el art. 317 DEL CGP prevé "***d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas***".

Adicionalmente, las partes también solicitan paz y salvo de manutención de la menor D.C.H., de cuotas alimentaria, vestuario y visitas.

Petición que se torna impróspera toda vez que el Despacho NO puede certificar que se encuentran a paz y salvo respecto de los ítems que manifiestan ya que no se encuentra reflejada tal situación en el plenario, amen que se terminó por desistimiento.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la expedición de paz y salvo, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: por **Secretaría** procédase de conformidad dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **I**NVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2021-00335-00**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, y revisadas las diligencias observa el Despacho que en sentencia calendada cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), se cometió un yerro al consignarse el nombre de la menor únicamente con los apellidos maternos, situación que es subsanable al tenor de lo establecido en los artículos 286 y 287 del CGP.

La sentencia referenciada en precedencia, declaró que la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO nacida el 13 de enero de 2021 en Yopal-Casanare, es hija del señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.714, razón por la cual se hace necesario precisar que para todos los efectos legales ha de entenderse que se debe corregir el registro civil de nacimiento la menor para que en lo sucesivo figure como la menor **DULCE MARIA GARCÍA SILVA**, hija del señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS.

Por lo anterior, SE DISPONE:

Corregir los numerales, "segundo, tercero, cuarto y quinto" de la parte resolutiva de la sentencia en comento únicamente en lo que atañe con los apellidos que de ahora en adelante debe registrar la menor, así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento la menor DULCE MARIA SILVA PULIDO, de modo que en lo sucesivo figure como la menor **DULCE MARIA GARCÍA SILVA**, hija del señor **CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS. Líbrese el oficio correspondiente a la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil respectiva**.

TERCERO: Mantener el ejercicio de la patria potestad de la niña **DULCE MARIA GARCÍA SILVA**, en cabeza de ambos padres, señores ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO y CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Establecer, en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO, la custodia y cuidado personal de su menor hija **DULCE MARIA GARCÍA SILVA**. Como régimen de visitas a favor del padre, el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, se dejará en libertad de las partes para fijarlas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

QUINTO: Señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña **DULCE MARIA GARCÍA SILVA**, a cargo de su progenitor, el señor CESAR YESID GARCÍA CONTRERAS, la suma equivalente al 25% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, dinero que será cancelado a la progenitora de la niña ESPERANZA ODILA SILVA PULIDO, de manera directa o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta que el menor ostente su representación legal. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En lo demás ha de permanecer incólume la decisión, aclarando que esta providencia es hace parte integral de la sentencia anticipada.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

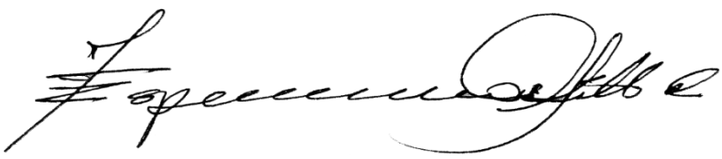

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **030 de hoy 25 DE JULIO DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
HJHG.

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SEPARACION DE BIENES
RADICADO : **850013110002-2021-00440-00**

Se encuentra que, mediante providencia del 6 de enero de 2023 se inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 03, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.

2. La pretensión cuarta no es precisa ni clara por cuanto el registro de la sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, que parece ser la que se concretaría con la reforma, o cualquier otro que tenga que ver con el estado civil de las personas, se hace es ante la Registraduría Nacional. Debe aclarar y/o corregir.

3. El proceso liquidatorio de una sociedad conyugal es posterior al verbal que decrete el divorcio y declare la disolución de aquella, conforme al artículo 523 del C.G.P. luego no corrigió la pretensión que denomina *"2.6-QUINTA"*, y que ahora denomina "tercera".

4. Se le había solicitado que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la reforma y la enunciación de las pruebas, no necesariamente deben corresponder con la numeración indicada inicialmente en la demanda pues no se hallan debidamente determinados, clasificados y numerados, en su lugar, debe hacer una exposición de hechos nueva en forma tal que estos queden debidamente determinados, clasificados y numerados, en igual forma con el acápite de pruebas, sin embargo los allegados no guardan relación y son confusos, por lo que no quedaron debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio en forma legible pues es importante allegarse en debida forma para corroborar la información tal y como se observa en el anexo No. 16.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente reforma de la demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor Edgar Reney Suarez Mesa en contra de la señora Luz Angela Albarracín Hernández, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para dar el respectivo trámite y continuar con las diligencias.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

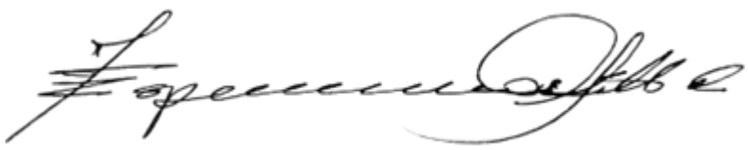

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00278-00

Ante el arribo de la demandante a la secretaría del Despacho a informar, que la pagaduría de la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Yopal, entidad donde labora el demandado, le informó que no realizaría el descuento, respecto de Un millón ochocientos cincuenta mil pesos ($1'850.000) Pagaderos en cuatro cuotas cada una por valor de $462.000 pesos cada una, ordenado en la audiencia celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por no haberse incluido en dado clara y expresa la orden y por lo tanto se hace necesario precisar:

Que revisado el testigo documental (audio video) de la citada audiencia en el minuto 7:25 la Jueza expresó:

"*….el saldo, un millón ochocientos cincuenta mil pesos, dividido en cuatro cuotas de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos cada una, las que serán descontados a partir del mes de julio, esto es, julio, Agosto, septiembre y octubre por la oficina de la pagaduría de recursos humanos de la empresa donde trabaja el demandado señor Luis Enrique Castaño. (…)*"

Por lo anterior se DISPONE:

Complementar el acta en el sentido de ORDENAR, que de conformidad con lo acordado en audiencia celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia, el pagador de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL, Emilio Andrés Alvez Torres o quien haga sus veces, entidad donde labora el demandado – **LUIS ENRIQUE CASTAÑO**, debe realizar además del descuento de alimentos de $127.680 pesos para el año 2023 e incrementarlo a partir del mes de enero de cada anualidad, de la nómina que como empleado autorizó el ejecutado, descuente la suma de Un millón ochocientos cincuenta mil pesos ($1.850.000), en cuatro (4) cuotas cada una de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos ($462.000), la primera de ellas a partir del mes de julio, agosto, septiembre y octubre de la presente anualidad, razón por la cual de manera inmediata ofíciese por Secretaria al correo electrónico tesoreria@eaaay.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

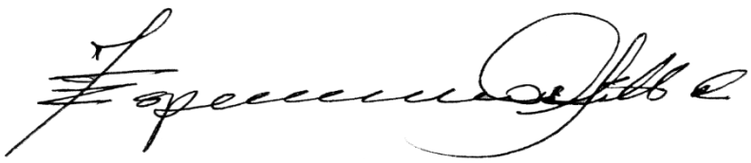

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **30 de hoy 25 DE JULIO DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013160002-2022-00281-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y revisadas las diligencias observa el Despacho que en sentencia veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se consignó un yerro que es corregible al tenor de lo establecido en los artículos 286 y 287 del CGP.

La sentencia referenciada en precedencia, declaró que el señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ identificado con cedula de ciudadanía N°86.084.307 de Villavicencio, es hijo del señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 7.360.486 de Paz de Ariporo – Casanare.

Entonces, se hace necesario corregir el lapsus, en el sentido de que a partir de la fecha el registro civil de nacimiento del señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, ha de corregirse y para todos los efectos legales entenderse como **ANDRES MAURICIO BARON GARZON**, hijo del señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD).

Así las cosas, ha de corregirse los numerales segundo y tercero de la citada providencia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales segundo y tercero de la sentencia datada 29 de mayo de 2023, la que ha de quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que una vez en firme esta sentencia, se CORRIJA el registro civil de nacimiento del señor ANDRES MAURICIO GARZON CRUZ, de modo que en lo sucesivo figure como **ANDRES MAURICIO BARON GARZON**, hijo del señor ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD). Líbrese el oficio respectivo a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio -Meta.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto, RECONOCER respecto del señor **ANDRES MAURICIO BARON GARZON** vocación HEREDITARIA, en relación con su padre, el causante ESTEBAN BARON CABALLERO (QEPD), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 7.360.486 de Paz de Ariporo – Casanare"

En lo demás permanecerá incólume la decisión.

Así las cosas, **Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **030 de hoy 25 DE JULIO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

HJHG.

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00369-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay, de fecha 7 de julio de 2023, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 38 del expediente digital), **siendo este el momento procesal legalmente establecido para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

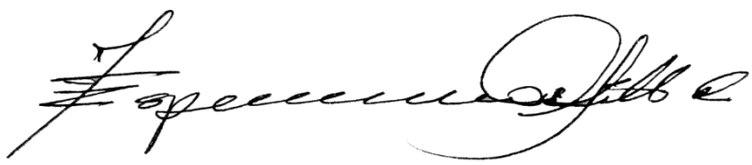

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00372-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se dispone:

1. **Por Secretaría** oficiar a Sanitas EPS S.A.S. para que, en el término de **cinco días**, informe con destino a este proceso la información laboral del señor MIGUEL ÁNGEL VARGAS ESPINEL identificado con C.C. No. 1.116.549.140, es decir, informe los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes a seguridad social del demandado, indicando dirección para efectos de notificaciones, correo electrónico y número de celular.

2. **El embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro del demandado MIGUEL ÁNGEL VARGAS ESPINEL identificado con C.C. No. 1.116.549.140 en la plataforma financiera digital NEQUI.

3. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que, una vez reciba el oficio correspondiente, también adelante el trámite correspondiente ante las entidades en comento.

4. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas a las medidas cautelares que obran en los documentos 73 y 78 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

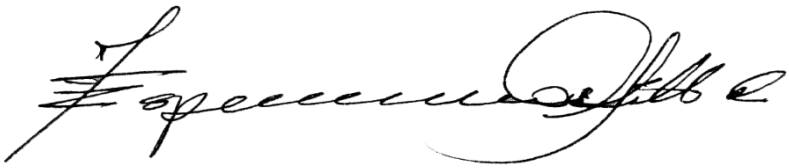

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00372-00**

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. Se aplican porcentajes por concepto de intereses, que no corresponden a lo dispuesto en el art. 1617 del C.C.
2. En la liquidación se tomaron valores por concepto de vestuario diferentes a los indicados en el auto que libró mandamiento de pago para el año 2022.
3. Se incluyen las costas impuestas a la parte ejecutada, sin embargo, las mismas no han sido aprobadas por este Estrado Judicial, razón por la cual se ordenará lo pertinente.

Es por lo anterior que, *la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro*, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada, y teniendo en cuanta los abonos informados por la parte ejecutante en la liquidación que obra en el documento 28 del expediente digital.

En conclusión, se tiene:

AÑO 2021	3.50%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		$0,00		$0,00	$0,00	31	$0,00	$0,00	$0,00
Febrero		$0,00		$0,00	$0,00	30	$0,00	$0,00	$0,00
Marzo		$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	29	$0,00	$0,00	$0,00
Abril		$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	28	$0,00	$0,00	$0,00
Mayo		$0,00		$0,00	$0,00	27	$0,00	$0,00	$0,00
Junio		$0,00		$0,00	$0,00	26	$0,00	$0,00	$0,00
Julio		$0,00		$0,00	$0,00	25	$0,00	$0,00	$0,00
Agosto		$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	24	$0,00	$0,00	$0,00
Septiembre		$0,00		$0,00	$0,00	23	$0,00	$0,00	$0,00
Octubre		$0,00		$0,00	$0,00	22	$0,00	$0,00	$0,00
Noviembre		$250.000,00		$0,00	$250.000,00	21	$1.250,00	$26.250,00	$276.250,00
Diciembre		$250.000,00	$200.000,00	$150.000,00	$300.000,00	20	$1.500,00	$30.000,00	$330.000,00
TOTAL		**$500.000,00**	$200.000,00	$150.000,00	**$550.000,00**			**$56.250,00**	**$606.250,00**
AÑO 2022	**10,10%**	**CUOTA ALIMENTARIA**	**VESTUARIO**	**ABONOS**	**TOTAL ALIMENTOS**	**MESES EN MORA**	**INTERESES LEGALES AL 0,5%**	**TOTAL INTERES**	**TOTAL ALIMENTOS E INTERESES**
Enero		$275.175,00		$0,00	$275.175,00	19	$1.375,88	$26.141,63	$301.316,63
Febrero		$275.175,00		$150.000,00	$125.175,00	18	$625,88	$11.265,75	$136.440,75
Marzo		$275.175,00	$0,00	$0,00	$275.175,00	17	$1.375,88	$23.389,88	$298.564,88
Abril		$275.175,00	$0,00	$0,00	$275.175,00	16	$1.375,88	$22.014,00	$297.189,00
Mayo		$275.175,00	$220.140,00	$150.000,00	$345.315,00	15	$1.726,58	$25.898,63	$371.213,63
Junio		$275.175,00		$0,00	$275.175,00	14	$1.375,88	$19.262,25	$294.437,25
Julio		$275.175,00		$0,00	$275.175,00	13	$1.375,88	$17.886,38	$293.061,38
Agosto		$275.175,00	$0,00	$150.000,00	$125.175,00	12	$625,88	$7.510,50	$132.685,50
Septiembre		$275.175,00	$220.140,00	$0,00	$495.315,00	11	$2.476,58	$27.242,33	$522.557,33
Octubre		$275.175,00		$0,00	$275.175,00	10	$1.375,88	$13.758,75	$288.933,75
Noviembre		$275.175,00		$0,00	$275.175,00	9	$1.375,88	$12.382,88	$287.557,88
Diciembre		$275.175,00	$220.140,00	$0,00	$495.315,00	8	$2.476,58	$19.812,60	$515.127,60
TOTAL		**$3.302.100,00**	$660.420,00	$450.000,00	**$3.512.520,00**			**$226.565,55**	**$3.739.085,55**

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO 2023	16%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		$319.203,00			$319.203,00	7	$1.596,02	$11.172,11	$330.375,11
Febrero		$319.203,00			$319.203,00	6	$1.596,02	$9.576,09	$328.779,09
Marzo		$319.203,00	$0,00		$319.203,00	5	$1.596,02	$7.980,08	$327.183,08
Abril		$319.203,00	$0,00		$319.203,00	4	$1.596,02	$6.384,06	$325.587,06
Mayo		$319.203,00	$255.362,00		$574.565,00	3	$2.872,83	$8.618,48	$583.183,48
Junio		$319.203,00			$319.203,00	2	$1.596,02	$3.192,03	$322.395,03
Julio		$319.203,00			$319.203,00	1	$1.596,02	$1.596,02	$320.799,02
Agosto		$0,00			$0,00	0	$0,00	$0,00	$0,00
Septiembre		$0,00			$0,00	0	$0,00	$0,00	$0,00
Octubre		$0,00			$0,00	0	$0,00	$0,00	$0,00
Noviembre		$0,00			$0,00	0	$0,00	$0,00	$0,00
Diciembre		$0,00	$0,00		$0,00	0	$0,00	$0,00	$0,00
TOTAL		**$1.596.015,00**	$255.362,00	$0,00	**$2.489.783,00**		**$12.448,92**	**$48.518,85**	**$2.538.301,85**

RESUMEN	
Cuota alimentaria de noviembre de 2021 a julio de 2023	$5.398.115
Vestuario 2021, 2022 hasta julio de 2023	$1.115.782
Intereses legales por cuotas y vestuario dejadas de pagar desde noviembre de 2021 a julio de 2023	$331.334
Costas aprobadas en esta providencia	$450.000
Subtotal a Pagar	$7.295.231
Abonos	$600.000
Títulos judiciales	$0
TOTAL LIQUIDACION	$6.695.321

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 32 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se Dispone:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 32 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a JULIO de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **$6.695.321,** incluidas las costas que le fueron impuestas al ejecutado en favor de la parte ejecutante.

3. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **$6.695.321, en favor de la señora Liz Daniela Losada Rincón como representante legal de la menor S.E.V.L.**

4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales que se cancelen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

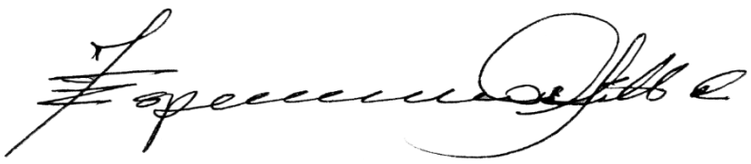

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro de (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : **850013110002-2022-00466-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la abogada Heidy Carolina Bernal Barbosa, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Jorge Paolo Valderrama Perdomo.

2. Reconocer a la abogada Luisa Carolina Agudelo Pulido, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Heidy Carolina Bernal Barbosa.

3. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada Luisa Carolina Agudelo Pulido el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (luisaaguledoabogada22@gmail.com)

4. **Se requiere a las partes** y sus apoderados para que den cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia del 23 de mayo de 2023 (documento 20 del expediente digital), previo a la audiencia que se encuentra fijada para los días 16 y 17 de agosto de 2023, so pena de las sanciones a que haya lugar.

5. **Por Secretaria**, enviar la presente providencia a la demandada al correo marcelamaldonado556@gmail.com. Se le reitera que debe aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

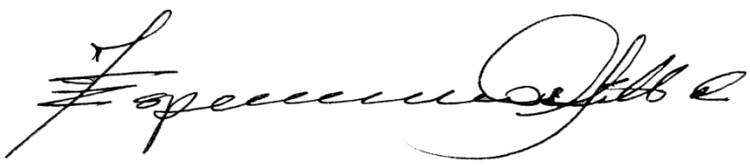

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La Sentencia de fallo con fecha 19 de julio de 2023, que se notifica en el proceso de Restablecimiento de Derechos con radicado **850013110-002-2023-00006-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00129-00**

Se encuentra que, mediante providencia del 8 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 19, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.

2. En esa oportunidad procesal, se advirtió al ejecutante que, tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debía indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encontraran pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que quedaran debidamente determinados, clasificadas y numeradas, especialmente en el acápite de pretensiones, sin embargo, no se realizó tal precisión en el escrito de subsanación.

3. Tampoco se indicó en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Luz Divia Vargas Manosalva en representación del menor D.F.G.V., en contra de Vicente Gutiérrez Mora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

1 de **2**

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00174-00**

Se encuentra que, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 20, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.

2. No cumplió con el requisito establecido en el núm. 2°del art.82 del CGP. Nótese que, si bien es cierto, se individualiza al extremo ejecutado, en el libelo introductorio, no es menos cierto, que no fue plenamente identificado (menor quien es la parte activa y que se encuentra representado), exigencia que, si podía ser cumplida por el accionante, si se tiene en cuenta que cuenta con estos elementos por conducto del título base del recaudo ejecutivo y los documentos de identificación que se arriman al plenario respecto de él.

3. No se indica en la demanda ni en el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados1. Ley 2213/2022.

4. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Se advirtió que, tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las que se encontraran pendientes de cancelar, debía relacionarse cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que quedaran debidamente determinados, clasificados y numerados, especialmente en el acápite de pretensiones3. (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.) sin embargo, revisado el escrito de subsanación tal situación no se realizó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Yenifer Carolina Ortiz Ateortua en representación del menor D.A.C.O., en contra de Edwin Alejandro Calderón Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

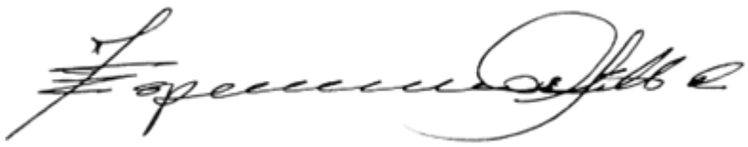

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00180-00**

Se evidencia que mediante providencia del 4 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, la que se publicó en el estado No. 28; vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

- Si bien se presentó escrito subsanándola lo cierto es que la parte ejecutante no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio, toda vez que:

1. Pese a que se indicó en la mencionada providencia que existía una indebida acumulación de **pretensiones** al totalizar las cuotas y obligaciones adeudadas, dicho yerro persistió en la subsanación.

2. Se le manifiesto que debía enunciar el valor de los intereses de acuerdo a lo establecido con el art. 1617 del C. C., sin embargo, esto no se avizora en el escrito.

3. Se le estableció que, en el acápite de notificaciones específicamente en cuanto al correo electrónico del demandado, no se advertía que esa dirección electrónica hubiere sido suministrada en esa oportunidad.

4. Ahora, pese a que lo incluyó no informó la manera como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por María Alejandra Pérez González en representación de la menor M.M.O.P., en contra de Yamit Fernando Ochoa Estrada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

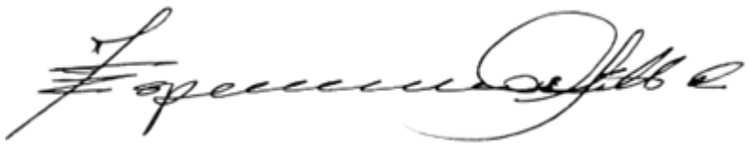

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00181-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Angie Vanessa Barrera Navas en representación del menor L.F.B., a través de apoderado judicial en contra del señor Bryan Sebastián Fuentes Velásquez**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso

2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del P.

3. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado a las cuotas alimentarias y al vestuario.

4. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C

5. En el Acta de Conciliación No. 922553, no se determinó ningún valor específico respecto a educación y salud, únicamente el porcentaje, así mismo no indico cual aumento salarial si el del IPC o el salario mínimo legal vigente de cada año.

6. El aumento aplicado a la cuota alimentaria, mudas de ropa de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 no corresponden al consolidado pues como en el acta de Conciliación No. 922553 no se indica si el porcentaje es el IPC o el salario mínimo legal vigente, correspondiente por tanto debe modificarse el valor de la cuota ejecutada para esas anualidades.

7. Lo pretendido respecto del numeral 3° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matriculas, libros, útiles escolares y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.

8. Lo pretendido respecto del numeral 2° no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado.

9. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.

10. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

11. No obra dentro del expediente el envío simultáneamente de la Demanda al Demandado (inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 del 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Angie Vanessa Barrera Navas en representación del menor L.F.B., mediante apoderado judicial el Doctor Wilman Arciniegas García en contra del señor Bryan Sebastián Fuentes Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Wilman Arciniegas García como apoderado de la demandante Angie Vanessa Barrera Navas en representación del menor L.F.B., en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2023-00187-00**

Se encuentra al Despacho demanda de filiación, incoada por Erika Patricia Márquez Quiroga, mediante apoderado judicial Doctor Cesar Augusto Medina Calderón en contra del señor José Abner Cuburuco Garrido**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se recuerda que el sujeto activo en el proceso que se pretende, es la menor M.R.M.Q. representada por su progenitora Erika Patricia Márquez Quiroga.

2. El poder se otorga para iniciar la demanda de filiación de cuota alimentaria, proceso que no existe pues lo que se pretende es el proceso de filiación o el proceso de cuota, o el proceso de filiación y fijación de cuota alimentaria por lo que el poder es insuficiente para iniciar el proceso.

3. El poder se otorga por la madre gestante la señora Erika Patricia Marquez Quiroga, y en los anexos se observa que la niña ya nació y que tiene registro civil de nacimiento por lo que el poder es insuficiente y debe corregirse, pues no cumple con los requisitos del articulo 74 del Código General del Proceso.

4. En la demanda se alude que se busca el reconocimiento de la filiación extramatrimonial de la menor y el presunto padre, sin embargo, los fundamentos fácticos poco y nada informan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual se desenvolvió la relación entre los presuntos progenitores de la menor, pues se enfoca en hechos acontecidos al interior de un trámite conciliación de dotación para su nasciturus, lo que implica una cuota casi que alimentaria.

5. Se requiere al apoderado de la parte actora para que excluya de la demanda todo fundamento fáctico y jurídico que sea ajeno a la naturaleza del proceso de filiación que pretende, pues este no es el escenario natural para ello.

6. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.

7. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art.6° Ley 2213 de 2022).

8. No acreditó que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por los medios señalados, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial**,** iniciada por Erika Patricia Márquez Quiroga, mediante apoderado judicial Doctor Cesar Augusto Medina Calderón en contra del señor José Abner Cuburuco Garrido**,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Medina Calderon como apoderado de la demandante Erika Patricia Márquez Quiroga, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

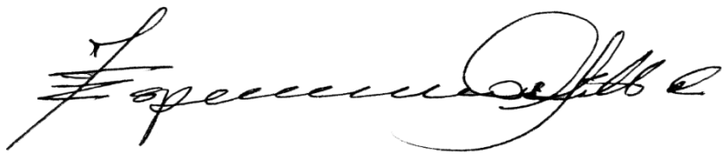

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG.

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **850013110002-2023-00188-00**

Verificada la subsanación de la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por Edward Hernán Pérez Alfonso, en contra de la menor L.V.P.M. representada legalmente por su progenitora Luz Miriam Martín Gutiérrez, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descritos en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Edward Hernán Pérez Alfonso, en contra de la menor L.V.P.M. representada legalmente por su progenitora Luz Miriam Martín Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **IGUALMENTE córrase traslado** a la demandada del Informe pericial de estudio genético de filiación realizado por el Laboratorio Clínico Visionamos Salud Centro de Diagnóstico Clínico S.A.S., obrante en los anexos de la demanda. **Al momento de contestar la demanda deberá informar los datos de notificación del presunto padre biológico de la menor**.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

SEXTO: RECONOCER al abogado Felipe Javier Mendoza Zamudio, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00190-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 13 de junio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por María Stella Rojas Manosalva en representación del menor A.S.F.R., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00194-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Leidy Milena Pilar Sosa en representación del menor B.S.B.P., mediante apoderado judicial la Doctora Liliana Lucero Pérez López en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso

2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C. G. del P.

3. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado para el vestuario.

4. Se debe determinar el valor de los intereses por separado (alimentos, educación, mudas de ropa), y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C

5. En el numeral 1.130, habla de un numeral 1.09, numeral este que no existe, por lo que debe arreglarse o corregirse.

6. El numeral 1.170 y el 1.158 hablan del numeral 1.157, situación está que es realmente confusa, por lo que debe corregirse y aclararse.

7. En el numeral 1.186 y el 1.188 contienen la misma pretensión por lo que debe corregirse y revisarse.

1. El poder una vez revisado no cumple con las formalidades descritas en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, pues pese a que la apoderada introdujo de manera escrita trato de incorporar el correo electrónico este no se ve con claridad de igual manera no estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8. Lo pretendido respecto del numeral 2° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matriculas, útiles escolares, onces y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

9. Lo pretendido respecto del numeral 3° no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado, por lo que no se puede cobrar lo que no corresponde.

10. No se allega la dirección física, ni el correo electrónico del Demandado pese a que este es un requisito indispensable para admitir la demanda (núm. 10° del Art. 82 del C.G.P.), debiéndose además informar su obtención.

11. La dirección de notificaciones y de correo electrónico para notificación de la demandante no puede ser la misma de la apoderada, por tanto, deberán informar cada uno su lugar de domicilio para efectos de notificación, una dirección física y electrónica.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Leidy Milena Pira Sosa en representación del menor B.S.B.P., mediante apoderado judicial la Doctora Liliana Lucero Pérez López en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00196-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 20 de junio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Luz Neida Padilla Pirabán en representación de la menor L.V.P.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

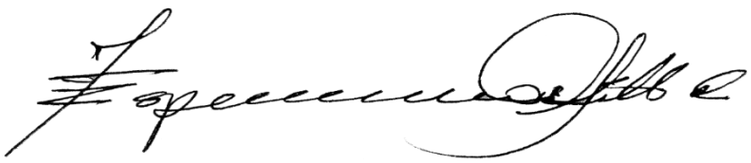

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00197-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Leidy Milena Pira Sosa en representación del menor B.S.P.S., mediante apoderado judicial en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso

2. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

3. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado a las cuotas alimentarias y al vestuario.

4. Lo pretendido respecto de lo que indica el numeral 2° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matricula, útiles escolares, onces y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.

5. Lo pretendido respecto del numeral 2° no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado.

6. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C

7. En el Acta de Conciliación No. 922553, no se determinó ningún valor específico respecto a educación y salud, únicamente el porcentaje.

8. Lo pretendido respecto del numeral 2° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matriculas, útiles escolares, onces y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.

9. Lo pretendido respecto del numeral 2° no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado.

10. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.

11. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022).

12. El poder una vez revisado no cumple con las formalidades descritas en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, por cuanto no se indica la dirección electrónica

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Leidy Milena Pira Sosa en representación del menor B.S.P.S., mediante apoderado judicial la Doctora Liliana Lucero Pérez López en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No reconocer al profesional del derecho Liliana Lucero Pérez López como apoderado de la demandante Leidy Milena Pira Sosa en representación del menor B.S.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De las medidas cautelares solicitadas estas se resolverán en su momento procesal.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2023-00200-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio, incoada por la señora María Ubaldina Chaparro Corredor, mediante apoderado judicial en contra del señor Carlos Julio García Patiño**.**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, los mismos no cuentan con notas marginales, razón por la cual deberá ser corregido dicho yerro.

2. No aporta los registros civiles de nacimiento y documento de identificación de los hijos habidos dentro del matrimonio, ni acredita haberlos solicitado y que este le haya sido negado.

3. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

4. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la ley 2213 de 2022).

5. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

6. El fundamento fáctico que sustenta la causal invocada es insuficiente, por cuanto no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la separación de cuerpos aludida en la demanda. En particular, cuando se produjo la separación.

7. En el escrito refiere demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en la pretensión se refiere al divorcio, por lo que debe aclarar de conformidad dicha situación.

8. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

9. Solicita en el acápite de pruebas de oficio una serie de documentos sin aportar la prueba si quiera sumaria de que se agotó el Derecho de petición (art. 85 del C.G.P.), pese a que en el acápite pruebas documentales hace alusión en los numerales 12 y 13, pero los mismos no se aportan dentro de los anexos de la demanda digital.

10. No se aportan los anexos documentales 12 y 13 indicados en el acápite de pruebas documentales, por lo que debe corregirse o allegarse, con la subsanación.

11. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma debe ceñirse a lo establecido en el art. 590 del C.G.P., dada la naturaleza del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el art. 598 de la misma normativa. No obra en el expediente la póliza de que trata el art. 590 del C.G.P.

12. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, presentada por la señora María Ubaldina Chaparro Corredor, mediante apoderado judicial el Doctor Fredy Daniel León en contra del señor Carlos Julio García Patiño, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

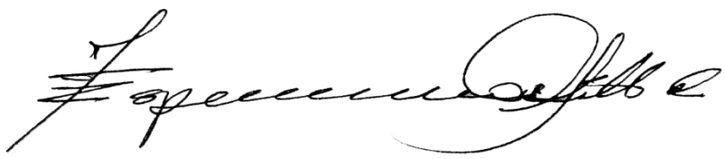

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : **850013110002-2023-00201-00**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, y la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo de unión marital de hecho ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y su correspondiente sociedad conyugal.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento. Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada por Aleyda Pérez Martínez, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG.

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00202-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Yulieth Patricia Neira Sánchez en representación del menor S.A.M.N., mediante apoderado judicial en contra del señor Juan Diego Monroy Ortiz**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben anotarse todos debidamente terminados, clasificados y numerados. Además, deben guardar relación directa con las pretensiones, en igual forma numerada y/o sub-numerada. Tratándose de cuotas de alimentos, vestuario, educación, incrementos y demás, estas son obligaciones periódicas por lo que se deben relacionar una a una, mes a mes, conforme a su causación.

2. Las pretensiones deben formularse con total precisión y claridad.

3. Se debe determinar el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C

4. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

5. No se allega en el escrito de la demanda ni en el acápite de notificaciones debidamente determinado el lugar, la dirección física que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (núm. 10° del art. 82 el C.G.P.)

6. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Yulieth Patricia Neira Sánchez en representación del menor S.A.M.N., en contra del señor Juan Diego Monroy Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Luis Fernando Gallego González, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos expresados en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

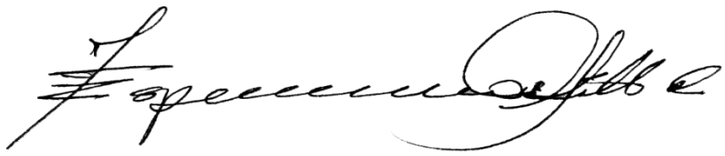

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO : **850013110002-2023-00204-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, incoada por la señora Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros, mediante apoderado judicial**.**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que la causal invocada es la 9ª, y que existe un menor de edad, se dispone notificar a la representante del Ministerio Público.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO, incoado por Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

QUINTO: Reconocer al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PATRANA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

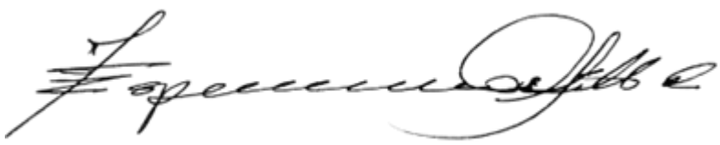

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
HJHG

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00205-00**

Encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor S.F.G.A.., representado legalmente por su progenitora Juliana Astrid Arteaga Torres y en contra de Antonys Garcés Bula por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 116-2017 del 18 de diciembre de 2017 ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, Casanare, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de $258.184

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de $273.675

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de $283.254

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de $311.778

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas en el mes de enero a mayo de 2023, cada una por la suma de $361.662

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor S.F.G.A.., representado legalmente por su progenitora Juliana Astrid Arteaga Torres y en contra de Antonys Garcés Bula por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 116-2017 del 18 de diciembre de 2017 ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, Casanare, así:

2.1). Por el vestuario adeudado de junio, 17 de diciembre y diciembre de 2019 cada una por la suma de $168.381

2.2). Por el vestuario adeudado de junio, 17 de diciembre y diciembre de 2020 cada una por la suma de $178.484

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

2.3). Por el vestuario adeudado de junio, 17 de diciembre y diciembre de 2021 cada una por la suma de $184.731

2.4). Por el vestuario adeudado de junio, 17 de diciembre y diciembre de 2022 cada una por la suma de $203.333

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor S.F.G.A.., representado legalmente por su progenitora Juliana Astrid Arteaga Torres y en contra de Antonys Garcés Bula por concepto de gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 116-2017 del 18 de diciembre de 2017 ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, Casanare, y el documento que obra en la página 6 del archivo 02 del expediente digital, así:

3.1). Por el 50% de la matrícula estudiantil del año 2023, que corresponde a un valor adeudado de $150.000

3.2). Por el 50% de la pensión mensual estudiantil a marzo del año 2023, que corresponde a un valor adeudado de $135.000

3.3). Por el 50% de los costos complementarios a marzo del año 2023, que corresponde a un valor adeudado de $255.000

3.4). Por el 50% del refuerzo académico y actividades de tiempo libre a marzo del año 2023, que corresponde a un valor adeudado de $65.000.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor S.F.G.A.., representado legalmente por su progenitora Juliana Astrid Arteaga Torres y en contra de Antonys Garcés Bula, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor S.F.G.A.., representado legalmente por su progenitora Juliana Astrid Arteaga Torres y en contra de Antonys Garcés Bula, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo de la demandada que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

UNDÉCIMO: Reconocer a la abogada Ana Victoria Yurimer González como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

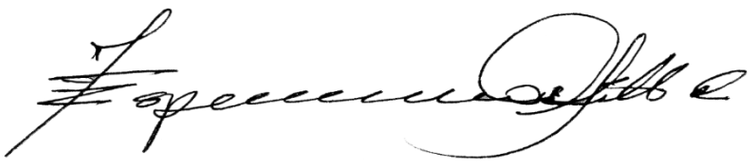

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00205-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
RADICADO : **850013110002-2023-00207-00**

Juan Carlos Cabrera Ortiz y Ana Maia Cabrera Ortiz en calidad de hijos del causante**,** a través de abogado**,** presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento de Jaime Cabrera Hernández (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Jaime Cabrera Hernández (f), ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.

2. Los certificados de tradición aportados datan del 27 de julio de 2022, razón por la cual deben ser suministrados unos con fecha de expedición reciente, en aras de verificar el estado actual de los mismos.

3. Aporta certificados de impuesto y el catastral en donde figura avalúo de dos bienes, pero se tienen que allegar actualizados pues el mismo esta de fecha 09 de Agosto del 2022, adicionalmente, debe ir relacionado con la determinación de la cuantía.

4. Si bien indica canales digitales en donde debe ser notificados Juan Carlos Cabrera Ortiz y Ana Maia Cabrera Ortiz, no afirma que correspondan a los utilizados por la persona a notificar, no informa la manera como los obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

5. No aporta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. No aporta avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., consecuentemente, debe ir relacionado con la determinación de la cuantía.

7. No acredita que al presentar la demanda haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demás asignatarios o herederos conocidos o si quiera los motivos por los cuales no se envían (art. 6º Ley 2213 de 2022).

8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia disolución y liquidación de la unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, presentada por la señora Jeiny Alexandra Jarro Achagua, mediante apoderado judicial el Doctor Henry Noe Negro Torres en contra del señor Omar Giovanny Infante Jerez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

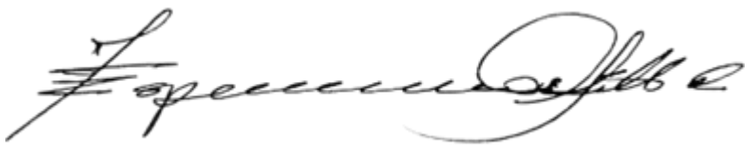

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 18 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2023-00208-00

La señora **ANGELA ANDREA PIRAZAN SOTO,** identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.012.405.459, en representación de su hija M.A.P.S. identificada con NUIP 1.222.143.011, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.,** en contra del señor **FABIÁN EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA,** identificado con número de cédula C.C. No. 1.057.186.855 de Siachoque – Boyacá, y quien es convocado como presunto padre del menor.

Del estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a su admisión, y se ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra esta togada que la petición NO cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma no se efectúo bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, en la que manifestara la inexistencia de medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial; tampoco se anexó certificado socioeconómico o prueba, por lo menos sumaria, que así lo demostrara.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, no será concedido el amparo incoado de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial se le reconocerá para los efectos pertinentes.

De otro lado, del dictamen de ADN - Relación Biológica- Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, practicada por el Laboratorio EL ADN, acreditado por la ONAC, de la toma de muestras del laboratorio clínico Carvajal laboratorio IPS S.A.S. en TUNJA –BOYACÁ en relación entre el señor **FABIÁN EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA** y la menor M.P.S., - *visto a los folios 10 y 11 del archivo digital 1 del expediente-Anexos de la demanda, presentado en aplicación inmediata de los lineamentos procesales establecidos en el art. 227 del CGP*. **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, para que, si es su deseo, pidan aclaración o complemente, de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P, norma congruente con lo dispuesto **en el a**rt. 4[1] de la ley 721 del 2021, o en su defecto, solicite la práctica de un nuevo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la señora **ANGELA ANDREA PIRAZAN SOTO**, en representación de su menor **M.A.P.S.**, en contra del señor **FABIÁN EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2022

CUARTO: Del dictamen de ADN - Relación Biológica- Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, practicada por el Laboratorio EL ADN, acreditado por la ONAC, *visto a los folios 10 y 11 del archivo digital 1 del expediente* **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto **en el a**rt. 4[2] de la ley 721 del 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora 12 Judicial De Familia y a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad.

---

[1] **A**rt. 4[1] de la ley 721 del 2021: Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

[2] **A**rt. 4[2] de la ley 721 del 2021: Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora **KAROL MAYERLY FIGUEROA TOVAR**, en representación de su menor **E. S. N. F**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Tener al abogado **LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO**, como apoderado judicial de la demandante en representación del interés superior del menor **M.A.P.S.**, hija de la señora **KAROL MAYERLY FIGUEROA TOVAR**.

NOVENO: En amparo del precepto legal establecido en el numeral 5° del art.386 del CGP., y en concordancia con lo estatuido en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se señala como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la menor **M.A.P.S.**, y a cargo del señor FABIÁN EDUARDO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con número de cédula No. 1.057.186.855 de Siachoque – Boyacá, la suma equivalente al 30% del salario por concepto de CUOTA ALIMENTARIA para la menor, **M.A.P.S.**, la que deberá aportar los cinco (5) primero días de cada mes a partir de la fecha de la presentación de esta demanda, pago que deberá hacer el demandado en mesadas del salario que devenga como uniformado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

DECIMO: Para dar cumplimiento a antes dispuesto, Ordenar al pagar o a quien al Pagador o a quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que descuente el porcentaje decretado por el Despacho, así como el 30% de las cesantías en caso de retiro o de liquidaciones parciales y/o totales, de conformidad a lo ordenado por el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de que se constituya como garantía real del cumplimiento de la cuota alimentaria, para lo cual solicito que se OFICIE al Pagador o a quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, advirtiéndole que el incumplimiento a estas órdenes lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas. Por secretaria, Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

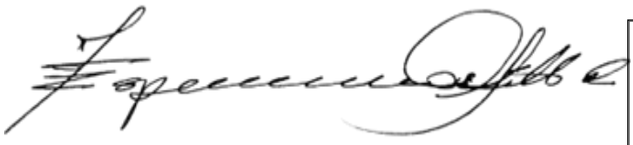

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **030 de hoy 25 DE JULIO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
HJHG.

Yopal, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO : **850013110002-2023-00210-00**

Se encuentra al Despacho demanda de constitución de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, incoada por la señora Gloria Milena Manrique Vargas, mediante apoderado judicial en contra Sofia Fernández Muñoz y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho**.**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. El proceso a promover es el declarativo de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, en tanto no ha sido declarada por alguno de los medios establecidos.

2. La demanda debe dirigirse también en contra del menor de edad S.E.M.V., heredero determinado.

3. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni los lugares en que se desarrolló la convivencia.

4. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros o si tenían impedimento para contraer matrimonio.

5. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y específicamente lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.

6. La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados, y los herederos indeterminados del fallecido.

7. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, para efectos de verificar su parentesco con el fallecido, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).

8. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que está solicitando la declaratoria del UMH, la cual se tramita por el proceso Verbal y lo pretendido en los ordinales segundo, tercero y cuarto corresponde al proceso Liquidatario.

9. El estado civil que se reconoce en esta clase de procesos es de Unión Marital de Hecho que da lugar a la denominación de compañeros permanentes.

10. Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y el fallecido con notas marginales y con fecha de expedición reciente.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

11. Se le pone de presente a la parte actora que, el proceso que se pretende tiene como finalidad la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, por tanto, no se puede a la vez hacer alusión a situaciones que corresponden al proceso liquidatario.

12. Debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

13. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas.

14. Se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, la parte demandante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, las cuales deben ser diferentes.

15. En el acápite de pretensiones identificar de manera clara los extremos temporales de la convivencia marital.

16. No relaciona un correo electrónico del demandado, ni tampoco afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la manera en la que la obtuvo, ni allega el envió las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas atendiendo las disposiciones del art. 8º Ley 2213 de 2022.

17. No indicó en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado sea el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la ley 2213 de 2022).

18. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de constitución de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, incoada por la señora Gloria Milena Manrique Vargas, mediante apoderado judicial el Doctor José Gilberto Navarro Manjarrez en contra Sofia Fernández Muñoz y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

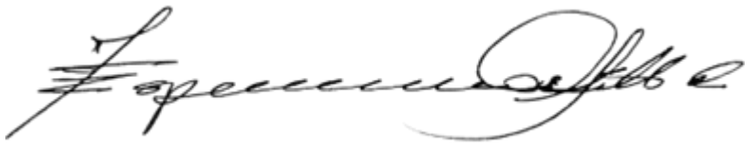

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
hjh

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION
RADICADO : **850013110002-2023-00211-00**

Fauner Yesid Pineda Parra en calidad de hijo del causante**,** a través de abogado**,** presentan demanda de SUCESIÓN con ocasión del fallecimiento de José Ciro Pineda (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

1. No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor José Ciro Pineda (f), ni se informó la entidad ante la cual podía ser solicitado por este Despacho.

2. No se indica canales digitales en donde debe ser notificados los señores Doney Pineda, Edgar Pineda, Ximena Pineda y Maribel Cárdenas Pidiache no afirma que correspondan a los utilizados por la persona a notificar, no informa la manera como los obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

3. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de la totalidad de herederos conocidos1, en aras de verificar el parentesco de aquellos con los causantes, ni se informa la oficina donde los mismos reposan. (Art. 489 No.8 CGP).

4. No aporta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

5. No aporta avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., consecuentemente, debe ir relacionado con la determinación de la cuantía.

6. La demandante, no informó de acuerdo al núm. 10 Art. 82 del C.G.P., la dirección de notificación física y/o electrónica de algunos demandados.

7. Debe aportar copia del avalúo catastral de los inmuebles para el año 2023, identificados con Cedula Catastral No. 000100000010083600000000, como lote de terreno en posesión No. 4 y lote de terreno en posesión No. 3.

8. Relaciona en el inventario de bienes un activo inmueble que denomina contrato de compraventa del lote 41 de la Ciudadela la bendición del Municipio de Yopal, y en la prueba sobre éste, figura como acto una compraventa en la que no queda como titular del derecho el causante. Debe aclarar junto con las pruebas que tenga sobre el mismo.

9. De lo hechos y las pretensiones debe aclararse el inventario de los bienes en razón a que no coinciden con el causante.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

10. No se allega dentro de los anexos los soportes que sustenten el bien referido dentro de la partida quinta de los activos.

11. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Fauner Yesid Pineda Parra, con ocasión del fallecimiento de José Ciro Pineda (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
hjh

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2023-00214-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por el señor Giovani Andrés Barrera Cely, mediante apoderado judicial la Doctora Keini Zayira Moreno Figueredo en contra de Leydy Yurany Mora Cárdenas**.**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. La demanda se presenta de manera equivoca frente a la clase del proceso a iniciar, ya que si bien la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el divorcio se tramitan conforme al Art. 388 y s.s. del C.G.P., son diferentes figuras jurídicas. Por lo tanto, es incorrecto emplear el concepto aludido (divorcio) para adelantar el proceso en mención, cuando corresponde a una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

2. Frente a la pretensión de decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se aclara que, la liquidación de la misma es un proceso que se adelanta una vez se disuelva la sociedad conyugal. Por lo tanto, no será objeto de debate en caso de admitirse la demanda, la liquidación pretendida.

3. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda, no son claros, en tanto en ellos se alude que se trata de una demanda de divorcio, poniéndole de presente al profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes, por lo que deberá corregir los yerros mencionados. Aunado a que no indica cuando y desde cuando se produjo la separación.

4. No indicó cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y si es que la demandante aun lo conserva.

5. No se invoca la causal para el Divorcio (art. 154 del Código Civil)

6. No es claro el fundamento fáctico en cuanto, desde cuándo se encuentran separados, pues las circunstancias de tiempo, modo y específicamente lugar resultan insuficientes para determinar desde cuándo se encuentran separados.

7. Indica un correo electrónico del demandado, pero no afirma que esa dirección digital suministrada sea la que corresponde a la utilizada por la persona a notificar ni informa la forma en la que la obtuvo, tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. (art. 8º Ley 2213 de 2022).

8. No se avizora en el plenario del expediente, poder adjunto y tampoco se evidenció que este le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

9. En razón a lo anterior y ante la ausencia del poder tampoco se observa si en el poder o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la ley 2213 de 2022).

10. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

11. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art.6° Ley 2213 de 2022).

12. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por el señor Giovani Andrés Barrera Cely, en contra de Leydy Yurany Mora Cardenas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
hjh

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACIÓN
RADICADO : **850013110002-2023-00223-00**

La señora Martha Isabel Fuentes Fuentes en calidad de representante legal del menor W.S.F.F., presentó demanda de filiación incoada por intermedio de apoderada judicial, en contra de Johan Sebastián, Yerly Johana y Yamid Alejandro Avendaño Báez, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de José Arsenio Avendaño González (f).

Revisada la demanda, reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido José Arsenio Avendaño González (f) y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

No se dará trámite de la demanda de la referencia contra la señora Mayerly Báez Merchán, por cuanto no se acreditó la calidad de cónyuge del difunto, aunado al hecho que la filiación se extrae únicamente de los herederos del presunto padre.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de filiación instaurada por la señora Martha Isabel Fuentes Fuentes en calidad de representante legal del menor W.S.F.F., en contra de Johan Sebastián, Yerly Johana y Yamid Alejandro Avendaño Báez, en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de José Arsenio Avendaño González (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del fallecido José Arsenio Avendaño González (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que informe a este estrado judicial la causa del fallecimiento del señor José Arsenio Avendaño González (f), si le fue practicada necropsia, o estuvo recluido en algún centro médico que haya guardado muestras de las cuales se pueda extraer ADN.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

SÉPTIMO: **Por Secretaría,** requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense **para que en el término de cinco (5) días**, informe con destino a este proceso si en la actualidad cuenta con muestras tomadas al señor José Arsenio Avendaño González (f), que permitan realizar el cotejo genético entre aquel y el menor demandante.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **i)** adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Karly Yusley Charry Pérez, como apoderada judicial de la la señora Martha Isabel Fuentes Fuentes en calidad de representante legal del menor W.S.F.F., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACIÓN
RADICADO : **850013110002-2023-00223-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante solicita se ordene de manera inmediata al Notario Único de Paipa, Boyacá, que congele en su totalidad el trámite de partición de herencia del causante José Arsenio Avendaño González (f), pues considera que el mismo vulnera y va en contravía de los derechos del menor W.S.F.F. y de su progenitora la señora Martha Isabel Fuentes Fuentes, al desconocer el vínculo y/o parentesco que existe entre ellos y el causante.

También solicita que se ordene a la Notaría en comento, la entrega del expediente y todo lo adelantado en el proceso de partición y adjudicación de herencia del causante Arsenio Avendaño González (f).

Finalmente, solicita se ordene la nulidad de todo lo actuado por parte de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, por carecer de competencia territorial y domiciliaria, y se traslade y de inicio a un nuevo proceso sucesoral en la jurisdicción de Chita, Boyacá, pues afirma que ese fue el último domicilio del causante.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia tiene la característica de ser de naturaleza DECLARATIVA, tal como se le ha indicado en diferentes oportunidades a la apoderada de la parte demandante, eso quiere decir, que el trámite y solicitud de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 590 del C.G.P.

Pese a lo anterior, de las cautelas solicitadas por la parte interesada se advierte que no cuentan con ningún fundamento jurídico que las soporte, aunado a ello, hace referencia a la existencia de una relación o vínculo entre la señora Martha Isabel Fuentes Fuentes y el fallecido Arsenio Avendaño González (f), sin que ello sea objeto del proceso de la referencia.

En cuanto a ordenar que se congele el trámite notarial, o su nulidad, ello tampoco es objeto del proceso de la referencia, y para ello, la profesional del derecho cuenta con los medios legalmente dispuestos para el efecto, tal como se le ha indicado en reiteradas providencias.

Se conmina, nuevamente, a la profesional del derecho, para que preste la debida asesoría técnica a su poderdante y evite realizar solicitudes que difieren de las pretensiones y naturaleza del proceso de la referencia.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por cuanto carecen de fundamento jurídico y no coinciden con el objeto del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se conmina, nuevamente, a la profesional del derecho, para que preste la debida asesoría técnica a su poderdante y evite realizar solicitudes que difieren de las pretensiones y naturaleza del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

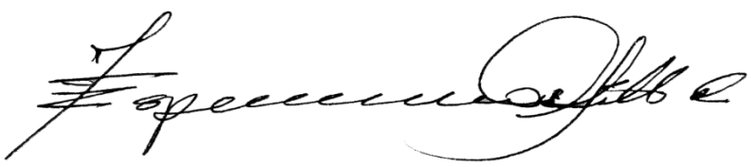

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: **850013110-002-2023-00226-00**

1. De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de le ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

   Informe Social NNA (Documento 12 del expediente)
   Informe Social Progenitora (Documento 13 del expediente)

2. Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del Artículo 100, se señala el día tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 pm, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **030 de hoy 25 DE JULIO DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO : **850013110002-2023-00227-00**

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada por intermedio de apoderada judicial por Narda Consuelo Perilla Alonso, en contra de Miguel Ángel Pérez López.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (de dónde lo obtuvo) particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda, no son claros, en tanto en ellos se alude que se trata de una demanda de divorcio, poniéndole de presente a la profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes, por lo que deberá corregir los yerros mencionados. Aunado a que no indica desde qué fecha se produjo la separación, únicamente el año.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada a través de apoderada judicial por María del Carmen Pita de Ochoa, en contra de Segundo Francisco Ochoa Galán**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

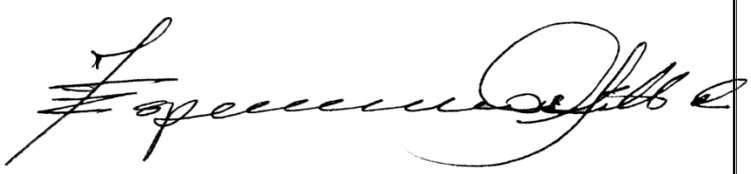

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2023-00230-00**

Se encuentra al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Gisel Stefany López Rosas en representación de su menor hijo J.E.R.L., en contra de Dilmar Rodríguez Cardozo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. No se evidencia que haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022.
3. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos del menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquel, con los respectivos soportes.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022
5. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en aras de determinar el valor sobre el cual se puede establecer la cuota de alimentos en favor del menor, de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia alguna, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
6. Debe aclarar el lugar de domicilio de la parte demandante, por cuanto en unos acápites se alude que corresponde a Yopal, sin embargo, en el poder se afirma que reside en Puerto Rico Caquetá, y en la solicitud de consignación se hace referencia a que sean puestos a disposición de un juzgado en Manizales.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Gisel Stefany López Rosas en representación de su menor hijo J.E.R.L., en contra de Dilmar Rodríguez Cardozo**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00236-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Mélida Rojas Pérez, en contra de Sened Albeiro Vega Aguirre.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, cual fue el último lugar en donde convivieron.
2. La medida cautelar solicitada se encuentra inmersa en el art. 590 del C.G.P., sin embargo, no se evidencia que se haya dado cumplimiento al numeral 2º de dicha disposición normativa, pues, pese a que el apoderado de la parte actora cite una sentencia de tutela del año 2020, en ella se tratan las medidas cautelares innominadas, situación que no se acompasa con el asunto de la referencia. Aunado a ello, la póliza de que trata la disposición en cita, ostenta la calidad de orden público, y es clara al establecer que se debe prestar la misma en suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales, según el acápite denominado cuantía, ascienden a $211.374.800, por ello, los $20.000.000 aducidos por el apoderado de la demandante, no cumplen la obligación de que trata el numeral en comento, reiterando que se trata de una disposición de orden público.
3. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
4. No se aporta documento idóneo que acredite el estado actual de la titularidad del vehículo de placas RFZ671, pues únicamente obra en el expediente la Licencia de Tránsito con fecha de expedición 22 de diciembre de 2010.
5. No se aporta documento idóneo que acredite el estado actual de la titularidad del vehículo de placas RCD62C, pues únicamente obra en el expediente la Licencia de Tránsito con fecha de expedición 11 de julio de 2014.
6. Los fundamentos fácticos de la demanda resultan insuficientes para soportar las pretensiones relacionadas con los alimentos a favor de la demandante, pues no se detallan los gastos congruos y necesarios de aquella, con los respectivos soportes.
7. Indicar cuál es la capacidad económica de la demandada en aras de determinar el valor sobre el cual se puede establecer la cuota de alimentos solicitada, de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia alguna, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

8. Debe aclarar respecto a las medidas cautelares, si lo que pretende es el embargo de los cánones de arrendamiento, o únicamente la retención del 50% de los mismos, pues solicita ambas.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Mélida Rojas Pérez, en contra de Sened Albeiro Vega Aguirre**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

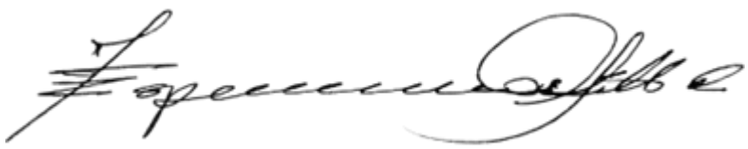

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00237-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Frain Zuly Alfonso Monroy en representación de los menores J.A.V.A. y H.S.V.A., así como de su hija Karoll Dayana Alfonso Monroy, en contra del señor Iván Darío Villalba Quintero**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la demanda se hace alusión a que Karoll Dayana Alfonso Monroy es mayor de edad, razón por la cual ostenta plena capacidad, y en ese caso debe otorgar poder directamente, si es su deseo intervenir en el proceso de la referencia.
2. Al momento de realizar la liquidación, la cual influye en los hechos y pretensiones, se advierte que el incremento aplicado es errado, pues el aumento se debe efectuar sobre la cuota del año inmediatamente anterior, y no cada año sobre los mismos $500.000

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Frain Zuly Alfonso Monroy en representación de los menores J.A.V.A. y H.S.V.A., así como de su hija Karoll Dayana Alfonso Monroy, en contra del señor Iván Darío Villalba Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **850013110002-2023-00238-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Claudia Patricia Sandoval Jiménez, en contra de Edison Campos Fonseca.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (de dónde lo obtuvo) particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda y el poder, no son claros, en tanto en ellos se alude que se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, poniéndole de presente al profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes, por lo que deberá corregir los yerros mencionados. Aunado a que no indica desde qué fecha se produjo la separación.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. No se aportó el registro civil de nacimiento **con notas marginales**, con fecha de expedición reciente de la señora Claudia Patricia Sandoval Jiménez.
5. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
6. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022).
7. Se le recuerda al profesional del derecho que, cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, incoada a través de apoderado judicial por Claudia Patricia Sandoval Jiménez, en contra de Edison Campos Fonseca**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

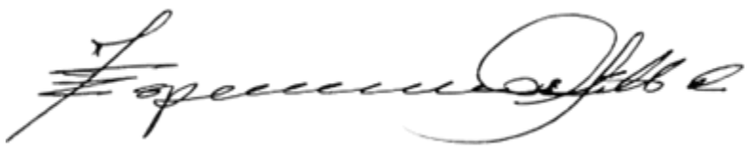

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICADO: 850013110-002-2023-00242-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud efectuada por la Comisaria de Familia de Monguí – Boyacá, tendiente a provocar un conflicto de competencia negativo entre ésta y la Comisaría Tercera de Familia de Yopal – Casanare.

ANTECEDENTES

1. El día 16 de mayo de 2023, la señora Sandra Marcela Acevedo Carrero identificada con cédula de ciudadanía N°1054120214 de Monguí, solicita medida de protección ante la Comisaría de Familia de Yopal, denunciando hechos de Violencia Intrafamiliar en contra del señor Félix Antonio Ojeda Quiroz identificado con cédula de ciudadanía N°79.665.784, Hechos que según el escrito sucedieron los días 06, 07 de marzo y 29 de abril del año 2023 en la ciudad de Yopal.

2. El día 06 de junio de 2023, se allegó al Despacho de la Comisaría Tercera de Familia la solicitud de medida de protección, dependencia que en la misma fecha admitió y avocó la solicitud imponiendo medida de protección provisional, a favor de la señora Sandra Marcela Acevedo y en contra del señor Félix Antonio Ojeda Quiroz, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 y en este mismo proveído ordenó el traslado inmediato del proceso a la Comisaría de Familia de Monguí por competencia territorial, argumentando en su remisión que según el escrito la denuncia fue por hechos ocurridos en el mes de mayo de 2023 y porque el municipio de Monguí es el lugar de residencia de la denunciante.

3. El día 08 de junio de 2023, la Comisaría de Familia de Monguí – Boyacá, promueve el conflicto de competencia, indicando que, por el lugar de los hechos, le corresponde a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal adoptar y resolver todas las medidas de protección necesarias que se deriven de la mencionada Violencia Intrafamiliar, razón por la cual resuelve remitir las presentes diligencias a reparto de los Juzgados de Familia de Yopal para resolver el conflicto.

CONSIDERACIONES

Conviene precisar en primera medida que, planteada la controversia entre las dos Comisarías de Familia, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P., corresponde a este Despacho dirimirla.

Revisado el asunto que nos atañe, entiende este Despacho según lo expuesto en el numeral 3 del escrito de solicitud de medida de protección que la denunciante se encuentra actualmente radicada con residencia en el municipio de Monguí y es desde allí que decide remitir el escrito por Violencia Intrafamiliar, relatando hechos sucedidos los días 06, 07 de marzo y 29 de abril del año 2023 en la ciudad de Yopal.

La Comisaría de Familia de Yopal a través del auto del 06 de junio de 2023, esgrime como soporte de sus argumentos para la remisión de las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Monguí – Boyacá, lo siguiente:

"…advirtiendo como fecha de los últimos hechos el mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) y que el sitio de residencia actual

de la víctima es el Municipio de Monguí Boyacá, de conformidad con lo relatado y registrado en solicitud de medida de protección, petición que se debe tramitar y remitir a la autoridad competente".

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace una revisión minuciosa del escrito de solicitud de medida de protección, encontrando como última fecha relatada frente a hechos de violencia el día 29 de abril de 2023 en la ciudad de Yopal y no en el mes de mayo de 2023 como erradamente lo menciona la Comisaría Tercera de Familia en el Auto de medida de protección, si bien el escrito allegado es emitido con fecha 16 de mayo de 2023, allí no relata hechos sucedidos en dicho mes.

Es así, que, El artículo 1º de la Ley 575 de 2000, menciona: «*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (…) Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto*».

A su turno el Art. 11 ejusdem, establece que: «*El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección» Normas de las que se desprende que el funcionario competente para conocer de las medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar, es el del lugar donde ocurrieron los hechos o del domicilio de la persona agredida. De igual forma, si el funcionario expide una de tales ordenes, mantendrá su competencia para su ejecución y cumplimiento".*

De manera que además de lo que indica la norma y el trámite realizado en el presente asunto, se cumple una de las condiciones, toda vez que la denunciante solicitó la medida de protección en el lugar donde ocurrieron los hechos de violencia, habiéndole correspondido a la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, Despacho que fue quien admitió y avocó la solicitud, imponiendo medida de protección provisional, por tanto considera este Estrado Judicial que corresponde a la Comisaría Tercera mantener su competencia para la ejecución y cumplimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, es la competente para continuar con el conocimiento de la medida de protección de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a dicha autoridad para que continúe con el trámite del asunto. En consecuencia désele salida a través del TYBA.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Comisaria de Familia de Monguí - Boyacá y a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **030 de hoy 25 DE JULIO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00244-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Yeison Fabián Gómez y Leonor Rivera Hurtado en representación de la menor V.D.G.R., en contra del señor Víctor Guillermo Gómez**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Ni en la demanda, ni en la liquidación se establece cuál fue el porcentaje o concepto aplicado como aumento a la cuota alimentaria.
2. No se indica si fue declarada la exoneración de la cuota alimentaria ordenada en favor de Yeison Fabián Gómez o cual es la razón por la cual solo se solicitan alimentos hasta determinada fecha.
3. En el acta de conciliación no se determinó ningún valor ni porcentaje relacionado con vestuario.
4. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de vestuario; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Yeison Fabián Gómez y Leonor Rivera Hurtado en representación de la menor V.D.G.R., en contra del señor Víctor Guillermo Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
RADICADO : **850013110002-2023-00245-00**

Se encuentra al Despacho demanda de investigación de paternidad, incoada por Mónica Cruz Fernández en representación del menor J.M.C., en contra de Tito Simón Rodríguez Velásquez**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el núm. 2 del Art. 386 C. G. del P.
2. No indicó en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
3. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
4. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de la paternidad**,** iniciada por Mónica Cruz Fernández en representación del menor J.M.C., en contra de Tito Simón Rodríguez Velásquez**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

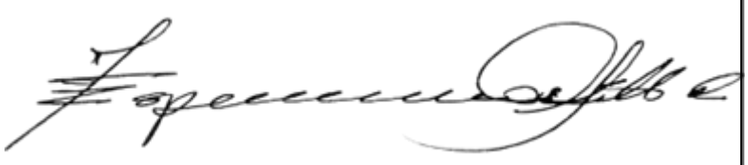

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : **850013110002-2023-00246-00**

Claudia Patricia Molina Peña en calidad de compañera permanente supérstite**,** a través de abogada**,** presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Rodríguez Páez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni Ley 2213 de 2023, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que se aporta el Registro Civil de Nacimiento del causante Alberto Rodríguez Páez (f) y de la señora Claudia Patricia Molina Peña, aquellos no cuentan con la nota marginal de la declaración judicial de la unión marital de hecho ordenada en sentencia del 30 de agosto de 2022 por el Juzgado 1 de Familia de Yopal. No tienen fecha de expedición reciente.
2. El certificado de existencia y representación legal de la Empresa Asociativa de Trabajo Flor Amarillo en Liquidación, data del 19 de agosto de 2020, lo que impide conocer el estado actual de la misma, razón por la cual se requiere que sea aportado con fecha de expedición reciente.
3. El certificado de existencia y representación legal de la Empresa Farmadomicilios Yopal S.A.S., data del 18 de agosto de 2020, lo que impide conocer el estado actual de la misma, razón por la cual se requiere que sea aportado con fecha de expedición reciente
4. El certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1686404 data del 28 de julio de 2020, razón por la cual debe ser anexado uno reciente, aunado al hecho que en la demanda se hace referencia al inmueble con F.M.I No. 50C-1651157, siendo distinto al aportado.
5. El certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-108127 data del 28 de julio de 2020, razón por la cual debe ser anexado uno reciente.
6. El certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-80169 data del 29 de julio de 2020, razón por la cual debe ser anexado uno reciente.
7. Pese a que con la demanda se aporta la promesa de compraventa de una cuota parte, no fue anexado con ella el F.M.I. No. 470-73376 con fecha de expedición reciente.
8. Respecto al vehículo de placas EMV665, únicamente se aporta la Licencia de Tránsito con fecha de expedición 31 de julio de 2018, y la factura del impuesto, sin embargo, no son los documentos idóneos para verificar el estado actual del vehículo frente a su titularidad y gravámenes.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

9. No fueron aportados los avalúos catastrales de los inmuebles relacionados los inventarios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, conforme lo establece el numeral 6, artículo 489 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por Claudia Patricia Molina Peña**,** con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Rodríguez Páez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

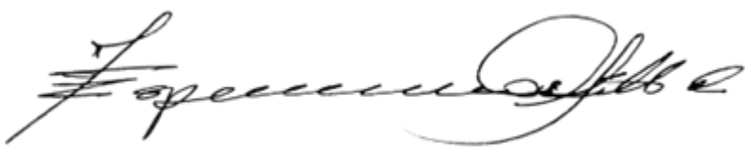

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2023-00248-00**

Se encuentra al Despacho, demanda para incremento de cuota alimentaria, incoada por Sandra Yolima Pita Niño en representación de su menor hija M.I.C.P., en contra del señor Camilo Andrés Corredor Soler.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por Sandra Yolima Pita Niño en representación de su menor hija M.I.C.P., en contra del señor Camilo Andrés Corredor Soler.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, el presente auto, córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Reconocer al abogado Víctor Julio Solano Guayacán como apoderado judicial de Sandra Yolima Pita Niño en representación de su menor hija M.I.C.P., según lo indicado en el memorial poder que reposa en el expediente digital.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

SÉPTIMO: Por Secretaría consultar el Adres y oficiar a la EPS que reporte se encuentre vinculado el demandado, para que informe quién es el empleador de aquel y cuál es el ingreso base de cotización.

OCTAVO: Por Secretaría oficiar a SERPET LLANOS, para que se certifique con destino a este proceso el valor del sueldo y emolumentos pagados mensualmente al señor Camilo Andrés Corredor Soler.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

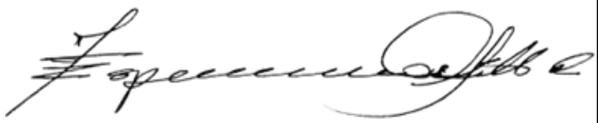

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : **850013110002-2023-00255-00**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las partes adelantaron el proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., en los procesos como el que aquí nos ocupa, le corresponde el conocimiento al juez que haya proferido la sentencia por medio de la cual se declaró la cesación de los efectos del matrimonio religioso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, por tratarse de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal derivado de la sentencia proferida por aquel despacho en el proceso declarativo correspondiente, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por María Claudia Martín Pirateque, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTASE las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00256-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra del señor Peter René Blanco Gualdrón**.**

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Pese a que en la demanda se indica que se aplicó a la cuota alimentaria el incremento del salario mínimo mensual legal vigente, los mismos no coinciden, pues para el año 2016 la cuota ascendía a la suma de $222.069, razón por la cual deberá realizarse nuevamente la liquidación teniendo en cuenta los porcentajes para cada año.
2. En la demanda no se advierte que se haya realizado si quiera consulta en el Adres para efectos de verificar la información del demandado, y obtener datos para su ubicación y notificación, poniendo de presente lo dispuesto en el art. 173 C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Peter Daniel Blanco Pedraza, en contra del señor Peter René Blanco Gualdrón, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : **850013110002-2023-00260-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio, incoada por intermedio de apoderado judicial por Germán Andrés González Garibello, en contra de Claudia Esperanza Castillo Díaz.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (de dónde lo obtuvo) y particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. El fundamento fáctico y las pretensiones de la demanda y el poder, no son claros, en tanto en ellos se alude que se trata de una demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, poniéndole de presente al profesional del derecho que el divorcio y la cesación de efectos civiles son dos instituciones diferentes, por lo que deberá corregir los yerros mencionados, teniendo en cuenta lo indicado en el Registro Civil de Matrimonio aportado.
3. Se le recuerda al profesional del derecho que, cada hecho o pretensión debe tener un soporte probatorio que dé cuenta de lo enunciado.

4. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.

5. El registro civil de nacimiento del demandante no cuenta con la nota marginal de matrimonio.

6. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022).

7. Pese a que se indica como lugar de notificación de la demandada, la ciudad de Yopal, lo cierto es que, en el cuerpo de la demanda y el poder, se aduce que aquella vive en el extranjero, sin que medie justificación o sustento alguno que dé cuenta de las razones por las cuales ese es el lugar de domicilio o residencia de la demandada.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, incoada a través de apoderado judicial por Germán Andrés González Garibello, en contra de Claudia Esperanza Castillo Díaz**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

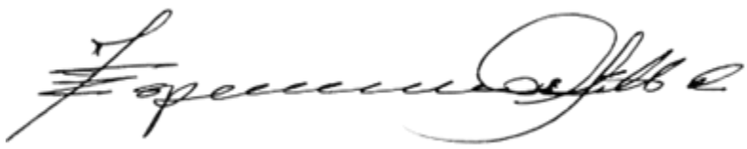

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00261-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por María Yamile Sustampira Rodríguez, en contra de Giovanni Alexis Silva Bohórquez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P
2. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado con notas marginales y fecha de expedición reciente, toda vez que el que obra en el expediente data del 30 de marzo de 2022.
3. El correo electrónico informado para notificación del demandado, difiere del establecido en la Cámara de Comercio de Casanare.
4. El correo electrónico de la demandante en el acápite de notificaciones, no coincide con el informado en la demanda y poder.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por María Yamile Sustampira Rodríguez, en contra de Giovanni Alexis Silva Bohórquez**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

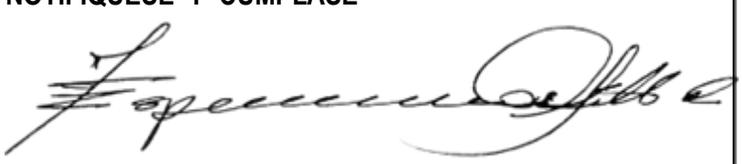

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 25 de julio 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal